

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 20 DE MAYO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 108</p> <p><i>(Por la señora González Arroyo)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley de la Reserva Natural Estuarina Espinar y Caño Madre Vieja”, con el fin de proteger un área natural de alto valor ecológico; ordenar a la Junta de Planificación con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la delimitación de todos los terrenos; públicos localizados en la zona de interés; ordenar al (a) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales <u>establecer</u> un plan de manejo de la Reserva; disponer <u>sobre</u> la aplicación de leyes y reglamentos relacionados con la administración y uso de la Reserva Natural; ordenar a la Junta de Planificación una zonificación especial cónsona con la conservación de este valioso recurso natural; y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
<p>P. del S. 142</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley Núm. 97-2018, denominada <u>según enmendada, conocida como</u> “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down”, a los fines de clarificar su alcance; y para decretar otras disposiciones complementarias; <u>establecer una penalidad aplicable, a discreción del tribunal, a toda organización de seguros de</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p><u>salud o asegurador, contratado o en acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, que quebrante lo dispuesto en el Artículo 11 de la referida Ley; para enmendar el inciso (z) de Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a fin de disponer que el término “Menor”, también abarcará a toda persona hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive, que padezca del Síndrome de Down; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. del S. 170</p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p>	<p>Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo inciso diez (10) y reenumerar los siguientes del Artículo 3, así como enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico” a los fines de incluir expresamente a los respectivos municipios en donde se celebren los mercados agrícolas familiares como parte de las estructuras e instrumentos en Ley para fortalecer y expandir el sistema; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	
<p>P. del S. 218</p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</p>	<p>Para adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3.01; y redesignar los actuales incisos (e) a (m) como (f) a (n) del Sub-Capítulo A del Capítulo III de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de establecer como requisito para el licenciamiento de centros, el referir al Departamento de Salud cualquier retraso</p>
<p><i>(Por el señor Matías Rosario)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. del S. 134</p> <p><i>(Por la señora García Montes)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i></p>	<p>en el desarrollo hallado <u>identificado</u> en menores de tres (3) años de edad; y al Departamento de Educación en el caso de menores que sean mayores de tres (3) años de edad.</p> <p>Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre los planes, proyectos y estrategias del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en su misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico.</p>
<p>R. del S. 160</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las compañías que suscriben los programas de <u>Medicare Advantage</u> y la alegación de disparidad en los tratamientos y servicios ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico vis a vis <u>en comparación</u> a los estados de los Estados Unidos.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL P. del S. 108

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2021

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 108**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 108, según radicado, tiene como propósito, "establecer la "Ley de la Reserva Natural Estuarina Espinar y Caño Madre Vieja", con el fin de proteger un área natural de alto valor ecológico; ordenar a la Junta de Planificación con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la delimitación de todos los terrenos públicos localizados en la zona de interés; ordenar al (a) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales un plan de manejo de la Reserva; disponer la aplicación de leyes y reglamentos relacionados con la administración y uso de la Reserva Natural; ordenar a la Junta de Planificación una zonificación especial cónsona con la conservación de este valioso recurso natural; y para otros fines."

INTRODUCCIÓN

Se deduce de la Exposición de Motivos que el Proyecto del Senado 108 persigue establecer la Ley de la Reserva Natural Estuarina Espinar y Caño Madre Vieja, con el propósito de proteger dicha área natural de alto valor ecológico. El estuario de Espinar es un humedal tipo pantano de agua salada, en la ribera del Caño Madre Vieja donde se encuentran humedales de tipo ciénaga de agua dulce. Este estuario, está localizado en el

HATS

límite costero de los Municipios de Aguada y Aguadilla, en el área recreativa del Parque Colón. Este consiste en un riachuelo principal de aproximadamente 4 kilómetros de longitud que termina en un estuario con abundancia de Manglar Rojo. Además del canal principal y del Estuario, el Caño Madre Vieja tiene otros dos canales que se ramifican del canal principal en forma de Y. El Estuario de Espinar es el único estuario de mangle del área noroeste que se encuentra en buenas condiciones y donde no se observan fuentes de contaminación.

De otra parte, la medida expresa que en el área de interés existen aproximadamente 66 cuerdas de mangle que está mayormente en el estuario y otras 30 cuerdas aproximadas de humedales tipo ciénaga de agua dulce que están en los canales que forman las ramificaciones del Caño Madre Vieja. Existen especies vegetales como Emajaguilla y emajagua, entre otras. De hecho, en la porción de manglar del estuario, se pueden observar peces en etapa juvenil, se han observado varias especies de aves, tanto endémicas como migratorias y otras en peligro de extinción. En esta zona, ha habido además, anidajes de tortugas marinas como el Carey, y el Tinglar.

Finalmente, la medida expresa que tanto los municipios de Aguada como el de Aguadilla, han completado su Plan de Ordenamiento Territorial clasificando la zona del Estuario de Espinar como área de conservación de recursos y suelo rústico especialmente protegido. Estas clasificaciones facilitan a la Junta de Planificación la designación de una zonificación especial cónsona con la conservación de este importante recurso natural.

ATB

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, (JP), mediante la solicitud de memoriales explicativos. Contando con los comentarios del DRNA y una previa comparecencia de la Junta de Planificación sobre este mismo asunto, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 108.

ANÁLISIS

En primera instancia, es preciso señalar que durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa se presentó una medida de igual alcance y propósito (P. del S. 333) al proyecto ante nuestra consideración. Dicha medida, recibió un Informe Positivo Conjunto con enmiendas por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y la Comisión de Hacienda. La medida fue aprobada por este Honorable Senado de

Puerto Rico, sin embargo, no completó el trámite correspondiente para su aprobación en la Cámara de Representantes.

Es preciso destacar que el Informe Positivo Conjunto al que hemos hecho referencia, consigna que compareció mediante memorial explicativo: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), comenzó su memorial expresando que a través de la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, se estableció al DRNA como el responsable de la implementación en lo que respecta a las fases operacionales, de la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La mencionada ley, faculta al Secretario del DRNA para "asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales".

Indica el DRNA que entiende loable la intención de conservar y proteger el área del pantano Espinar y el Caño Madre Vieja, así como el atender la necesidad de diseñar e implantar un adecuado plan de manejo para tan importante área de alto valor ecológico. Expresaron que los esfuerzos por proteger el pantano Espinar y el caño Madre Vieja se remontan a la creación del Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico (PMZCPR) en el año 1978. Desde esa fecha, se identificaron las primeras veintiséis (26) áreas, dentro de las cuales se encuentra el área de objeto de la presente medida, cuya importancia ecológica justificaba su designación como reserva natural.

Señala además el DRNA que desde el año 2012, la organización ambiental Ciudadanos Aguadeños Pro Conservación del Ambiente (CAPCA), en alianza con el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, convinieron apoyarse mutuamente para lograr la designación de la reserva natural Estuario del Pantano Espinar y Caño Madre Vieja, con el fin de proteger dicho ecosistema, como parte del patrimonio natural de la costa noroeste de Puerto Rico, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones. Sus esfuerzos incluyeron acercamientos al DRNA y a la Legislatura de Puerto Rico.

En su memorial, el DRNA expresa que la agencia inició gestiones desde octubre de 2015, conducentes a completar el deslinde de la Zona Marítimo Terrestre del pantano Espinar y el Caño Madre Vieja con el propósito de establecer los límites propuestos de la Reserva Natural. Añadió que el *Plano de Medura y Deslinde de la Zona Marítimo Terrestre del pantano Espinar y el Caño Madre Vieja*, así como el correspondiente Informe producido por el agrimensor Julio C. Soto, se completó en junio de 2016.

Informa, además, que, en el año 2015, la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) estableció la clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido-Ecológico (SREP-E) sobre los terrenos que conforman la propuesta Reserva Natural Espinar y Caño Madre Vieja, como parte de los trabajos inherentes al Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico y para salvaguardar sus recursos.

Detalla el DRNA en su comunicación que, en noviembre de 2016, el DRNA elaboró, en alianza con la organización CAPCA y el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, el Documento *Designación para la Reserva Natural Estuarina del pantano Espinar y Caño Madre Vieja*. Dicho documento fue sometido ante la consideración de la Junta de Planificación en diciembre de 2016.

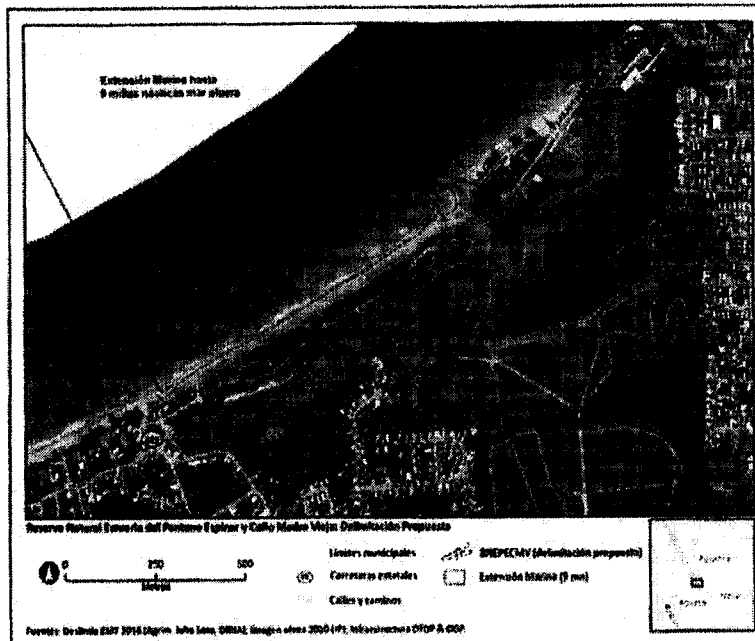
La agencia expresó que como parte de sus esfuerzos se identificó, delimitó y recomendó los terrenos objeto de la designación. Detalló que: *"estos comprenden el pantano Espinar y el tramo litoral del caño Madre Vieja, así como la zona marítimo terrestre de la berma de la playa y las aguas territoriales y terrenos sumergidos desde el punto donde comienzan los espigones en la desembocadura del Caño Madre Vieja hasta la propiedad cuyo número de catastro es 045-083-197-76-000, en las cercanías donde termina la PR-442 de Aguada."*

El DRNA manifiesta que el documento de designación está ante la consideración de la Junta de Planificación y se le provee en el mismo la información necesaria para que estos puedan emitir la correspondiente Resolución de Designación. El DRNA recomendó designar un total de 4,065 cuerdas, que se desglosan a continuación:

- 47.5 cuerdas de bienes de dominio público conformados por manglares
- 8.5 cuerdas de berma de playa, entre el comienzo de los espigones en la desembocadura del Caño Madre Vieja y la propiedad con número de catastro 045-083-197-76-000, en las cercanías donde termina la PR-442 de Aguada
- 4,009 cuerdas correspondientes al componente marino de 9 millas náuticas lineales mar a fuera, proyectado en forma perpendicular a la línea de costa desde los espigones en la desembocadura del caño Madre Vieja hasta la PR-442.

El DRNA manifiesta que los terrenos propuestos como reserva natural, son bienes de dominio público marítimo-terrestre, de los cuales el DRNA es custodio. Habiendo dicho eso, el DRNA avala la medida propuesta.

Se ilustra en la figura a continuación, la delimitación propuesta de la Reserva Natural Estuario del Pantano Espinar y el Caño Madre Vieja.



Por otra parte, aunque la Junta de Planificación no ha presentado un memorial explicativo durante este año en relación a la medida aquí analizada, sí se desprende que en su comparecencia para el PS 333 de la pasada Asamblea Legislativa, expresaron:

"la JP considera que la medida propuesta responde a la política pública vigente de proteger nuestros recursos naturales y recomienda su aprobación."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 108 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz protección de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Por eso, no es poca cosa que nuestros constituyentes dejaran impregnada en la Constitución ese mandato a través del Artículo VI, Sección 19.

Ciertamente, proteger esta reserva natural es un paso de avanzada en la defensa de nuestros recursos. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación endosaron la medida en el pasado, y en el caso del DRNA volvió a reiterar ese endoso. Lamentamos, sin embargo, que a la fecha la Junta de Planificación no compareciera y nos brindara detalles sobre el *Documento de Designación para la Reserva Natural Estuarina del pantano Espinar y Caño Madre Vieja* que se encuentra sometido ante su consideración desde el año 2016.

La medida, además, tiene el apoyo de la organización ambiental Ciudadanos Aguadeños Pro Conservación del Ambiente y del Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 108, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Albert Torres Berríos
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 108

4 de enero de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para establecer la “Ley de la Reserva Natural Estuarina Espinar y Caño Madre Vieja”, con el fin de proteger un área natural de alto valor ecológico; ordenar a la Junta de Planificación con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la delimitación de todos los terrenos, públicos localizados en la zona de interés; ordenar al (a) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales *establecer* un plan de manejo de la Reserva; disponer *sobre* la aplicación de leyes y reglamentos relacionados con la administración y uso de la Reserva Natural; ordenar a la Junta de Planificación una zonificación especial cónsona con la conservación de este valioso recurso natural; y para otros fines *relacionados*.

ATB

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro mandato constitucional establece en la Sección 19 del Artículo 6 que “[s]erá política del Gobierno de Puerto Rico, la más eficaz protección de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...” Dicho mandato le adjudica al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la encomienda primordial de poner en práctica la política pública relacionada con la conservación y el desarrollo ambientalmente sustentable y el uso armonioso de los recursos naturales como es el caso de los humedales. En términos generales, los humedales se definen como áreas o lugares que se mantienen inundadas o saturadas de agua superficial o subterránea en frecuencia y duración suficientes para mantener bajo condiciones normales, una vegetación prevaleciente típica, adaptada para vivir en condiciones de suelo saturadas. En los humedales

incluimos a las ciénagas, los pantanos y los manglares. (Fiddler González & Rodríguez. 1996. *Puerto Rico Environmental Law Handbook*, Second Edition. Government Institute, Inc., pages 358-367). Para el Servicio de Pesca y Vida Silvestre, las quebradas, junto a los ríos y arroyos, son humedales ribereños de acuerdo al sistema de clasificación desarrollado por Allen M. Cowardin. (Pérez, José J. *En el desamparo oficial los humedales- Periódico El Nuevo Día. 21 de abril de 2005. Página 10*).

La importancia de los humedales se basa en que son ecosistemas de alta productividad por la diversidad biológica que sustentan, la gran importancia en los procesos hidrológicos, la mitigación de las inundaciones, el control de la erosión del suelo, y la estabilización de los terrenos mediante el mantenimiento de drenaje y el control de sedimentación en las zonas costeras. La retención, transformación de sedimentos, nutrientes y contaminantes juegan un papel fundamental en los ciclos de la materia y en la calidad de las aguas. Actúan como zona de amortiguamiento contra contaminantes en el agua y absorben nitrógeno y fósforo provenientes de fertilizantes agrícolas.

ATB
Por otro lado, sustentan una importante diversidad biológica y en muchos casos constituyen un hábitat crítico para especies migratorias, amenazadas o en peligro de extinción. Algunos invertebrados de importancia comercial, como el juey común (*Cardisoma guanhumi*) crecen y se desarrollan en las zonas de humedal alrededor de todo Puerto Rico. Muchas especies de peces de importancia económica, como es el caso del róbalo y el sábalo, pasan parte del ciclo de vida en los humedales, especialmente los manglares y las praderas marinas, antes de llegar al arrecife de coral. Son áreas de anidaje y alimentación de muchas especies costeras. Proveen espacios de recreación pasiva y actividades turísticas por su valor estético natural. Además, los humedales son importantes para la educación e investigación científica.

Los manglares pertenecen al humedal de la categoría pantanos de agua salada. Son especies de bosques de plantas leñosas que se desarrollan en lagunas, riberas y en costas tropicales protegidas del oleaje. Debido a su ubicación costera siempre están en contacto con cuerpos de agua de origen marino, o en combinación con el agua que llega a través de escorrentías o por la desembocadura de los ríos. Esta agrupación de árboles posee adaptaciones que les permite sobrevivir en terrenos anegados con intrusiones de agua salobre o salada. Entre las adaptaciones se encuentran, la tolerancia a altos niveles de salinidad, raíces aéreas en forma

de zancos, que les permite anclarse en suelos inestables, semillas flotantes para mayor dispersión y estructuras especializadas que propician el intercambio de gases en el suelo anaeróbico del manglar.

El Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ha reconocido hasta siete (7) tipos diferentes de humedales:

1. Acuático - dominado mayormente por las praderas de yerbas submarinas, representadas especialmente por *Thalassia testudinum* (yerba de tortuga), *Syringodium filiforme* (yerba de manatí), y *Halodule wrightii*. Planicies Costeras de Agua Salada - se destacan por ser salitrales asociados al mangle y dominadas por *Batis maritima* (barilla o verdolaga) y *Sesuvium portulacastrum* (verdolaga roja o yerba de vidrio).
2. Ciénagas de Agua Salada - área dominada por plantas herbáceas y leñosas inundadas ocasionalmente por agua salada. Especies representativas: *Acrostichum aureum*, *Acrostichum danaefolium* (marunga) y *Laguncularia racemosa* (mangle blanco).
3. Pantanos de Agua Salada o Manglares - humedal de gran importancia que ocupa grandes extensiones de terreno en nuestra isla. Se encuentran representados por *Rhizophora mangle* (mangle rojo) *Laguncularia racemosa* (mangle blanco) y *Avicennia germinans* (mangle negro).
4. Acuático de Agua Dulce - desembocaduras de ríos, lagos y charcas con vegetación flotante e inundadas. Algunos representantes muy conocidos son *Cyperus giganteus* (junco de ciénaga) y *Eichornia crassipes* (jacinto de agua) y especies del género *Nymphaea* (lirio de agua).
5. Ciénagas de Agua Dulce - inundadas ocasionalmente por agua dulce. Dominadas por plantas leñosas y herbáceas tales como: *Eriochloa polystachya* (malojilla) *Hibiscus tiliaceus* (emajagua) y *Typha domingensis* (eneas).
6. Pantano de Agua Dulce - cubierto mayormente por vegetación leñosa y representado por *Pterocarpus officinalis* (palo de pollo), *Annona glabra* (corazón cimarrón) y *Bucida buceras* (úcar).

De los humedales mencionados hay dos (2) que se han estudiado en detalle y son muy conocidos, las praderas de yerbas submarinas y los manglares. Sin embargo los siete son ecosistemas de gran importancia porque “[s]on fuentes de alimento, energía y madera; proveen

12-13

elementos estéticos que alimentan el espíritu; suplen oportunidades recreativas, turísticas y económicas; purifican el agua, recargan los acuíferos y son criaderos de peces de alto valor comercial; nos protegen de inundaciones pues retienen agua, minimizan el impacto a las costas al amortiguar el embate de la marejada ciclónica y hasta influyen en estabilizar el clima.” (Idem)

Existen leyes y estatutos tanto estatales como federales que protegen estos importantes recursos naturales. Dentro de las legislaciones a nivel federal que regulan las actividades en los humedales, se pueden mencionar: el Rivers and Harbors Act (33 USC §401 et seq.), el Clean Water Act (33 USC §1251 et seq.), Emergency Wetland Resources Act (16 USC §§3901-3932), Endangered Species Act (16 USC §§1531-1544), y Coastal Zone Management Act (16 USC §1451-1464). De manera cónsona, en Puerto Rico existe la Ley Núm. 314-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Humedales de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”.

WATB
No obstante, por años se han perdido cientos de cuerdas de humedales y manglares. Dos de las principales amenazas que afectan los humedales/manglares en Puerto Rico son en primer lugar, el desarrollo desmedido urbano, de infraestructura y las actividades agrícolas, sin planificación y sin las debidas protecciones, que sepultan dichos ecosistemas y alteran sus características naturales y su hidrología, y en segundo lugar la contaminación por escorrentías, basuras y descargas ilegales que alteran estas áreas de captación de agua.

En el año 2004 se estimó que en la isla de Puerto Rico se habían perdido el 50% de los manglares que tenía hacía 100 años. Que los mismos habían sido afectados y destruidos por el drenaje, la sedimentación, los derrames de químicos, la descarga de contaminantes y por la utilización de tierras para relleno.

En el 2005, la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA, por sus siglas en inglés), estimó que el 75% de los humedales en la isla ha desaparecido y que el desconocimiento sobre cuántos humedales queda en Puerto Rico es una clara evidencia del olvido y menosprecio de las agencias reguladoras hacia este recurso natural. Así mismo se expresó indicando que entre el 1980 y el 2000, la actividad pesquera en la Isla se redujo casi a la mitad como consecuencia del deterioro ecológico de los humedales. Por otro lado, se mencionó que *“los humedales aislados y pequeños están desprotegidos continuamente y han quedado expuestos por décadas a la*

agresión ambiental de individuos, proyectos y agencias que los rellenan sin que nadie saque la cara por ellos.” “Ese menosprecio de las agencias, esa actitud críptica podría ser por el miedo del gobierno de que, al aparecer un humedal en un lugar, se detenga el desarrollo de un proyecto”, opinó el ecólogo, Dr. Ariel Lugo, director del Instituto de Dasonomía Tropical del Servicio Forestal Federal.

A nivel estatal, Puerto Rico carece de reglamentos para atender y proteger los humedales que no se encuentran protegidos bajo la Sección 404 de la Ley Federal de Aguas Limpias. Lo cual se suma al agravante de una visión errónea de que los humedales son un obstáculo para el desarrollo económico.

A pesar de todos los esfuerzos que se han realizado para proteger estos importantes recursos naturales, no se ha podido detener la pérdida acelerada de los manglares y humedales. Es por eso la importancia de seguir legislando para proteger mediante leyes los terrenos de alto valor ecológico donde se encuentran estos recursos naturales.

ATB
El Estuario de Espinar es un humedal tipo pantano de agua salada. En la ribera del Caño Madre Vieja se encuentran humedales de tipo ciénaga de agua dulce. Está localizado en el límite costero de los Municipios de Aguada y Aguadilla, en el área recreativa del Parque Colón. Consiste en un riachuelo principal de aproximadamente 4 km. de longitud que termina en un estuario con abundancia de Manglar Rojo (*Rizophora mangle*) y termina en un estuario en la Playa del Parque Colón. Además del canal principal y del Estuario, el Caño Madre Vieja tiene otros dos canales que se ramifican del canal principal en forma de Y, uno a la derecha en dirección hacia el sur del en dirección del Parque Colón, el Colegio San Carlos y el Residencial Aponte de Aguadilla y el otro hacia la izquierda en dirección a las Parcelas del Barrio Espinar de Aguada. El Estuario de Espinar es el único estuario de mangle del área noroeste que se encuentra en buenas condiciones y donde no se observan fuentes de contaminación. En el área de interés existen aproximadamente 66 cuerdas de mangle que está mayormente en el estuario y otras 30 cuerdas aproximadas de humedales tipo ciénaga de agua dulce que están en los canales que forman las ramificaciones del Caño Madre Vieja. El mangle que predomina es el rojo (*Rizophora Mangle*). Además del mangle rojo, existen otras especies vegetales como Emajaguilla (*Thespesia populnea*) y emajagua (*Hibiscus permabucensis*) entre otras. En la porción de manglar del estuario se pueden observar peces en etapa juvenil. El mangle es hábitat crítico para la

reproducción, alimentación y desarrollo de estas especies. En el manglar se han observado varias especies de aves, tanto endémicas como migratorias y otras en peligro de extinción. Entre las aves en peligro de extinción se observaron la Yaguasa de Pico Negro o Chiriría (*Dendrocygna arborea*), el gallinazo caribeño (*Fulica caribacea*), el pato dominico (*Nomonyx dominicus*) y el pelicano pardo (*Pelecanus occidentalis*), este último en peligro de extinción por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El área de interés es hábitat de cangrejo común (*Cardisoma guanhumi*). Son pocos los remanentes de hábitat del cangrejo y deben protegerse para que esta especie no se declare en peligro de extinción. En la zona de interés ha habido anidajes de tortugas marinas como el Carey (*Eretmochelys imbricata*) y el Tinglar (*Dermochelys coriacea*). El lugar es un área de playa que es visitada por turistas locales y extranjeros por encontrarse en excelentes condiciones. El estuario y el manglar es un atractivo turístico que atrae miles de turistas. El mangle sirve de barrera costera que protege la costa contra las frecuentes marejadas que afectan la zona. La zona de interés es afectada con frecuencia por eventos de inundaciones causadas por el desbordamiento del Río Culebrinas y el Caño Madre Vieja. El manglar sirve de zona de amortiguamiento de las inundaciones que ocurren en el lugar. A pesar de la importancia ecológica del Estuario de Espinar y del atractivo turístico que tiene este ecosistema, el mismo se encuentra seriamente amenazado por la presión del desarrollo. Tanto los Municipios de Aguada como el de Aguadilla han completado su Plan de Ordenamiento Territorial clasificando la zona del Estuario de Espinar como Conservación de Recursos (CR) y Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP). Esta clasificación facilita a la Junta de Planificación la designación de una zonificación especial cónsona con la conservación de este importante recurso natural. Es de suma importancia aprobar esta legislación para proteger este importante recurso natural para que el mismo sea preservado para las presentes y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Título de la Ley
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Reserva Natural Estuarina Espinar y Caño Madre
- 3 Vieja".
- 4 Sección 2.- Política Pública

ATB

1 La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico, establece como política pública la “más eficaz conservación de sus recursos naturales, así
3 como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la
4 comunidad”. El Estado utilizará todos los medios y prácticas necesarias para lograr este
5 propósito, de forma tal que sus metas económicas, sociales y ambientales estén unificadas en el
6 contexto de un desarrollo sostenible. El carácter insular de nuestro territorio, la alta densidad
7 poblacional, la susceptibilidad de numerosas áreas a los efectos de eventos naturales, tales como
8 inundaciones y marejadas, y el profundo impacto de nuestras acciones sobre el ambiente han
9 hecho imprescindible el aprovechamiento óptimo de los terrenos, adecuando todo uso a las
10 características naturales de los mismos. La conservación de los bosques, los humedales y el
11 resto de los ecosistemas de los que depende la vida silvestre, entre otros recursos naturales, es
12 por lo tanto necesaria, para poder cumplir con las necesidades sociales y económicas de las
13 presentes y futuras generaciones ~~de puertorriqueños~~. A los fines de hacer cumplir el mandato
14 constitucional para la conservación y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, y en
15 acorde armonía con las políticas públicas establecidas para lograr su efectiva consecución, el
16 Gobierno ~~de~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política pública la
17 preservación, restauración y conservación, junto a la designación como reserva natural, de los
18 terrenos públicos y de dominio público en el área denominada Estuario de Espinar, incluyendo el
19 área del Caño de Madre Vieja, junto a su desarrollo, de ser posible, basado en actividades
20 relacionadas al ecoturismo y turismo de naturaleza, siempre y cuando estén supeditadas y no
21 menoscaben el fin principal de proteger la integridad natural del Estuario y del Caño Madre
22 Vieja.

23 Sección 3.- Definiciones:

1 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos significan lo provisto a continuación:

2 a) Agencia: significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina
3 independiente, división, administración, negocio, departamento, autoridad,
4 funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del
5 Gobierno de Puerto Rico.

6 b) ~~Area~~ Área de Planificación Especial: lugares con recursos importantes sujetos a
7 conflictos serios de uso presente o potencial, por lo que requieren una planificación
8 detallada.

9 c) Conservación: Es el cuidado y la protección que se le brinda a un sector o propiedad
10 designado como un recurso natural, cultural o ecológico de gran valor, con el
11 propósito de mejorar y mantener sus condiciones y características naturales; permite
12 el uso limitado y cuidadoso, siempre y cuando esté supeditado, y sea en función de
13 mantener la integridad o mejorar las características naturales del lugar.

14 d) Departamento o DRNA: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de
15 Puerto Rico.
16 ~~Rico~~.

17 e) Ecoturismo: Modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o
18 visitar áreas naturales ~~relativamente sin perturbar~~, con el fin de disfrutar, apreciar y
19 estudiar los atractivos naturales de dichas áreas, así como cualquier manifestación
20 cultural (del presente y del pasado) que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso
21 que promueva la conservación, que tenga bajo impacto ambiental y cultural y, que
22 propicie la participación activa en la generación de beneficios socioeconómicos por parte
23 de las comunidades locales ubicadas en el área visitada o en su periferia. Incluye, tanto el

ATB

1 desarrollo de actividades recreativas asociadas al turismo de naturaleza, como la
2 ubicación y desarrollo de eco hospederías, bajo los principios antes mencionados.

3 f) **Preservación:** Es el cuidado y la protección que se presta a un sector designado como
4 un recurso natural, cultural, ecológico o ambiental único o importante con el propósito de
5 mantener su condición natural y características únicas y especiales, con el fin ulterior de
6 estudiarlo y contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada. Incluye evitar o
7 proteger anticipadamente de daño o peligro a un área o recurso natural para garantizar su
8 perpetuidad para el disfrute de las próximas generaciones.

9 g) **Reserva Natural:** Área del territorio designada administrativamente por la Junta de
10 Planificación o por disposición estatutaria, como de importantes recursos naturales que
11 están sujetos a serios conflictos en su uso presente y futuro, que deben ser preservadas y
12 conservadas sustancialmente en su condición actual o en el caso de áreas que lo ameriten,
13 restaurarlas a su condición natural.

14 h) **Secretario:** se refiere al Secretario o a la Secretaria del Departamento de Recursos
15 Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

16 i) **Terrenos patrimoniales:** Son los terrenos del Gobierno de Puerto Rico, de los cuales
17 este puede disponer como si fueran propiedad privada. Estos están sujetos a la ley
18 habilitadora de la agencia, corporaciones públicas, autoridad, corporación o entidad
19 gubernamental que los administre.

20 j) **Terrenos públicos:** Terrenos propiedad del Gobierno ~~de~~ del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico, sus agencias, entidades o dependencias y los municipios. Se entiende
22 también: calles, aceras, encintados, parques, plazas, isletas, servidumbres, intersecciones,

1 patios de escuelas, estacionamientos y otros terrenos, propiedad de las Agencias de
2 Gobierno, Municipales o Estatales.

3 k) Terrenos sumergidos: Terrenos o suelo permanente o periódicamente cubiertos por
4 agua hasta, pero no sobre, la línea media de la marea alta, en playas, bahías, lagunas,
5 pantanos y otros cuerpos de agua. Incluye también aquellos bajo las aguas territoriales, o
6 aquellas que se extienden por tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) mar
7 adentro.

8 l) Turismo de naturaleza: Segmento del turismo sostenible para el cual la motivación
9 principal del visitante es la observación y la apreciación de la naturaleza. Este tipo de
10 turismo utiliza los recursos naturales de un área como atractivo principal para atraer y
11 entretener a los visitantes. Incluye actividades recreativas, tales como la observación de
12 aves y de otra fauna silvestre, caminatas o senderismo, áreas de acampar, paseos en
13 kayak, canoas o bicicletas, mas no así, actividades como el deporte del golf o la ubicación
14 de estructuras u hospedajes que requieran la modificación o manipulación activa del
15 medio ambiente natural, entre otras.

16 m) Zona Costanera: Franja de terreno costanero y las aguas adyacentes a Puerto Rico y
17 de las islas dentro de su jurisdicción, delimitada por el Departamento de Recursos
18 Naturales y Ambientales, y aprobada por la Junta de Planificación y el Gobernador de
19 Puerto Rico, que se extiende mil (1,000) metros lineales tierra adentro desde la línea de la
20 costa y además, distancias adicionales, hasta donde sea necesario para asegurar que se
21 incluyan los sistemas naturales claves de la costa, así como las aguas y el suelo oceánico
22 o marítimo que se extiende tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

ATB

1 Sección 4.- Designación y lindes generales de la Reserva Natural Estuarina Espinar y
2 Caño Madre Vieja.

3 Se designa como Reserva Natural Estuarina Espinar y Caño Madre Vieja en los
4 municipios de Aguada y Aguadilla, los terrenos públicos, zona marítimo terrestre, aguas
5 territoriales y terrenos sumergidos comprendidos entre la desembocadura del Río Culebrinas
6 (18°24'20"N, 67°10'36"O) hasta la desembocadura del Caño Madre Vieja (18°24'49"N,
7 67°09'47"O), como lindes en tierra. Incluye los terrenos sumergidos y la superficie del mar hasta
8 doscientos metros mar adentro trazados por un linde que parte del extremo suroeste de la
9 desembocadura del Río Culebrinas en un ángulo de 315° de orientación, hasta las coordenadas
10 18°24'25"N y 67°10'44"O. Desde aquí, el linde de la Reserva gira hacia el noreste hasta
11 encontrarse con el linde de 100 metros de extensión, a 315° de orientación, trazada desde el
12 extremo norte del espigón en la desembocadura del Caño Madre Vieja, o hasta el punto formado
13 por las coordenadas 18°24'52"N y 67°09'50"O. Esto constituye los lindes por mar. La Reserva
14 aquí declarada será también formada por los cauces del Río Culebrinas y Caño Madre Vieja
15 hasta donde las mareas son en ellos sensibles. Incluirá todos los terrenos públicos contiguos a los
16 lindes aquí trazados.

17 Se ordena a la Junta de Planificación a enmendar todo reglamento, plan y mapa de uso de
18 terrenos, a los fines de reconocer y atemperarlos con dicha designación y la política pública
19 establecida para el Estuario de Espinar y Caño Madre Vieja en esta Ley. La designación como
20 reserva natural de aquellos terrenos o área en el Estuario de Espinar y Caño Madre Vieja aquí
21 dispuesto, tendrá el mismo efecto que si dicha designación hubiese sido hecha bajo las
22 disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley del Programa de
23 Patrimonio Natural de Puerto Rico", y el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto

ATTB

1 Rico, acarreará las mismas consecuencias legales, así como las mismas restricciones y
2 limitaciones estatutarias y reglamentarias para dicha zona que las aplicables a las reservas
3 naturales creadas o establecidas al amparo de dicho estatuto y programa, sin necesidad de que se
4 lleve a cabo ninguna formalidad o actuación ulterior de carácter ejecutivo o administrativo por
5 parte de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

6 Sección 5.- Prohibición al otorgamiento de permisos de construcción

7 Se ordena a la Junta de Planificación (JP) y a la Oficina de Gerencia de Permisos
8 (OGPe), a los Municipios Autónomos y a cualquier otra instrumentalidad del Gobierno ~~de~~ del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico con injerencia en este asunto, una prohibición absoluta y
10 total al otorgamiento de consultas de ubicación, permisos de construcción y de uso de los
11 terrenos sujetos a esta Ley, para cualquier uso que sea ajeno a la conservación y preservación
12 ecológica del área propuesta a ser conservada.

13 Sección 6.-Facultades y deberes del DRNA Departamento de Recursos Naturales y
14 Ambientales.

15 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a llevar a cabo los
16 deslindes correspondientes a los terrenos existentes para determinar la jurisdicción del Gobierno
17 de Puerto Rico en terrenos públicos y establecer los límites de la Zona Marítimo Terrestre.

ATB

1 Sección 7.- Fondos

2 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (~~DRNA~~) a través del Programa de
3 Manejo de Zona Costanera identificarán los fondos necesarios para sufragar los costos de los
4 estudios ambientales y de mensura que se necesiten para el establecimiento formal de esta
5 Reserva Natural.

6 Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a preparar propuestas
7 para allegar fondos que permitan cumplir con lo propuesto en esta Ley.

8 Sección 8.- Manejo

9 El Departamento de Recursos Naturales iniciará lo antes posible, el proceso de
10 establecimiento de la Reserva, las gestiones para definir e implementar la forma sobre cómo se
11 va a manejar la misma, ~~prefiriéndose~~ estableciendo que todo este proceso cuente con
12 participación activa y democrática de la comunidad y grupos ambientales del área.

13 Sección 9.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y la Junta de
15 Planificación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrán como término
16 para cumplir con los mandatos aquí dispuestos, el plazo de un (1) año luego de aprobada la
17 misma.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


ORIGINAL

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 142

INFORME POSITIVO


12 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 142, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 142, según radicado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley 97-2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down" a los fines de clarificar su alcance; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

El Síndrome de Down, es una condición genética en la cual se nace con una copia adicional del cromosoma veintiuno. No es una enfermedad *per se*, sino que se considera una alteración genética que puede o no resultar en complicaciones de salud. Tampoco tiene un tratamiento médico específico, sin embargo, pueden tratarse los problemas médicos que resultan a causa del síndrome. Aunque las personas con Síndrome de Down no deben ser distinguidas de cualquier otra en términos médicos, sus condiciones requieren cuidados específicos y de un tratamiento adecuado.

De la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra atención surge que se aprobó la Ley 97-2018, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down". De la lectura de la Carta se conoce que las personas que tienen Síndrome de Down son más propensas a padecer de defectos congénitos del corazón, problemas respiratorios, de audición, problemas de visión, además de enfermedades como Alzheimer, la leucemia infantil o problema de tiroides. Sin embargo, hoy día hay tratamiento para la mayoría de estas condiciones o enfermedades, por lo que una persona con Síndrome de Down puede vivir una vida saludable. Actualmente, la expectativa de vida de una persona con dicho padecimiento es de sesenta (60) años.

Esta Asamblea Legislativa ha tomado conocimiento de personas e instituciones que han interpretado esta Carta de Derechos de forma restrictiva con la intención de limitar los derechos y protecciones extendidas, en contravención a los propósitos de la ley. Incluso se han levantado argumentos, específicamente en la industria de seguros médicos, en el sentido de que por tratarse de una "Carta de Derechos", lo contenido en ella constituye una serie de aspiraciones o deseos, en lugar de obligaciones y derechos vinculantes oponibles al Estado y a terceros.

La medida destaca que lo anteriormente esbozado está lejos de los objetivos y fundamentos que dieron paso a la aprobación de la Carta de Derechos. Se subraya que la Ley 97-2018, *supra* es una pieza de avanzada cuya intención, según se desprende de su Exposición de Motivos, es salvaguardar la vida, la integridad, la salud y la seguridad de las personas que tienen el Síndrome de Down, así como ofrecerles apoyo gubernamental, social, profesional e institucional para alcanzar su mayor potencial de desarrollo y vivir una vida plena e integrada a las instituciones sociales.

La medida enmienda su Artículo 4 dispone que, de suscitarse una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana en la que se vea involucrada una persona que tenga el Síndrome de Down, esta quedará cobijada por las protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la Ley 246-2011, según enmendada, denominada "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, sin perjuicio de otras protecciones, procedimientos, remedios y causas de acción que tuvieran a su haber.

El Proyecto propone además enmendar el Artículo 11 de la Ley 97-2018, *supra*, para precisar el alcance de los servicios terapéuticos que deben estar contenidos en la cubierta adicional opcional de los planes médicos privados para las personas con Síndrome Down. También aclara que la disponibilidad de esta cubierta del plan médico opera desde que nace la persona con Síndrome Down, y reitera que el diagnóstico o recomendación del profesional de la salud será el criterio rector para determinar el tratamiento del paciente.

Concluye la parte expositiva que las enmiendas a la Ley 97-2018, *supra*, contenidas en el P. del S. 142, tienen el propósito de clarificar –y en algunas instancias expandir– su

alcance y hacer meridianamente claro que todas las instituciones formalizadas en Puerto Rico, comenzando por el Estado pero sin limitarse a él, tenemos responsabilidades que ejecutar en la búsqueda de la equidad, la justicia, la integración y la inviolabilidad de la dignidad humana, principalmente de aquellas personas que necesitan cuidados y ayudas especiales como lo es la población con Síndrome de Down.

La salud y el desarrollo integral de esta población es un objetivo gubernamental de alto interés público, por lo que entendemos pertinente aclarar los alcances de la mencionada Ley, así como recalcar que esta Asamblea Legislativa no se resignará a aceptar las trabas que pretenden imponer intereses especiales que buscan elevar sus márgenes de ganancias a costa de sacrificar el propósito invocado en la Ley a base de hermenéuticas de mala fe.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico examinó los Memoriales Explicativos presentados ante su consideración. Los Memoriales Explicativos examinados fueron los de la **Oficina del Comisionado de Seguros**, la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, la **Fundación Puertorriqueña Síndrome Down** y la Oficina de Servicios Legislativos del Capitolio. Contando con los Memoriales Explicativos recibidos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis y presentar el Informe Positivo con respecto al Proyecto del Senado 142.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **Oficina del Comisionado de Seguros**, en la persona de su **Comisionado Lcdo. Mariano Mier Romeu**, es de avalar el interés loable del Proyecto de brindar una mayor certeza a los servicios de salud a los que tiene derecho una persona con Síndrome Down bajo la cubierta de un plan médico. Establecen que, aun cuando la Carta de Derechos al presente incluye los servicios terapéuticos dentro de la categoría de servicios que han de estar disponibles en la cubierta del plan médico para las personas con Síndrome Down, omite establecer con precisión cuales tipos de terapia son las que deben estar cubiertas. Esta omisión, según el Comisionado de Seguros, da margen a interpretaciones y acciones contrarias a los objetivos y fundamentos que dieron paso a las exigencias de la Carta de Derechos. Es en ese sentido que el proyecto procura precisar cuáles son los servicios terapéuticos a los cuales tendrán derecho las personas con Síndrome Down, al establecer que la cubierta de los planes médicos privados deberá incluir, sin limitarse a ellas, terapias físicas, terapias del habla, terapias ocupacionales y cualquier otra terapia necesaria y recomendada por un profesional de la salud. En otras palabras, la enmienda busca dejar meridianamente claro, libre de

ambigüedades, que cualquier tipo de terapia necesaria y recomendada por un profesional de la salud debe estar disponible en la cubierta opcional conforme a la Carta de Derechos.

En aras de cumplir los objetivos del proyecto, y en el interés de reforzar el poder disuasivo ante el posible incumplimiento con la disposición de cubierta del plan médico opcional en la Carta de Derechos, el Comisionado de Seguros recomienda que la multa propuesta en el Artículo 13 quede a mayor discreción del Tribunal. Explica que el lenguaje establecido en el mencionado Artículo propone una sanción de multa de un mínimo de veinticinco mil (\$25,000) dólares hasta un máximo de cincuenta mil (\$50,000) dólares contra la organización de seguros de salud o asegurador que incumpla con el ofrecimiento de la cubierta del plan médico opcional. En su Memorial indica que, para evitar problemas potenciales en cuestiones de debido proceso, proporcionalidad, etc., y darle mayor discreción al juzgador, recomienda que se mantenga el tope de \$50,000 pero se elimine el mínimo o al menos se convierta en una guía, no en un mínimo forzoso. Le parece aconsejable que se le deje una mayor discreción al juzgador para determinar la cuantía de la multa que razonablemente corresponda a cada caso según sus hechos. De otra forma, aparte de cuestiones con debido proceso o proporcionalidad, el monto elevado del mínimo se pudiera convertir en un escollo para la pronta resolución de los casos.

Por otro lado, el Comisionado de Seguros recomienda que, ante el estado de vulnerabilidad de la población con condiciones de salud tales como el Síndrome Down para afrontar los gastos legales que implica acudir a un tribunal de justicia para reivindicar sus derechos, que el Proyecto contemple otorgarle a la parte promovente de una causa de acción conforme al Artículo 13 de la Carta de Derechos, el derecho a reclamar el pago de costas y honorarios de abogados incurridos en la eventualidad de prevalecer en su reclamo, sin necesidad de probar temeridad o frivolidad de la otra parte. De esta manera se compensaría a la víctima por los gastos económicos que tuvo que incurrir en la defensa de sus derechos. Para ello hace mención a la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico que solo contempla la condición del pago de una suma por concepto de honorarios de abogado si la otra parte o su abogado procedió con temeridad o frivolidad.

Finalmente, el Comisionado de Seguros concurre que, según propone el Proyecto, se le provean mayores protecciones a las personas con Síndrome Down para garantizar que tengan acceso en la cubierta de los planes médicos privados a aquellos tratamientos de salud que propendan a una atención adecuada de sus necesidades y al desarrollo de una vida plena dentro de las limitaciones de su condición.

La POSICIÓN de la Administración de Seguros de Salud (ASES), a través de su Director Ejecutivo Jorge E. Galva, es la de avalar la aprobación de la medida legislativa. Definen a la ASES como el brazo operacional del sistema de salud del Gobierno de Puerto Rico con la encomienda del descargue de importantes

responsabilidades en aras de garantizar los servicios de salud a la población que sirven y de proporcionar el acceso y ofrecimiento eficiente de dichos servicios, sin exclusiones ni excepciones.

Coindicen con la exposición de motivos de la presente medida donde, según menciona el Sr. Galva, se describe muy certeramente la importancia de proveer las condiciones adecuadas que promuevan salvaguardar la vida, la integridad, la salud y la seguridad de las personas que tienen Síndrome Down, así como ofrecerles apoyo gubernamental, social, profesional e institucional para alcanzar su mayor potencial de desarrollo y vivir una vida plena e integrada a las instituciones sociales.

Expresa que, medidas como la que nos ocupa, son de especial interés para su administración, sobre todo, porque forma parte de su misión de garantizar una total ausencia de discriminación en la prestación de servicios de salud. En su carta, se reitera a la disposición de esta Honorable Comisión para proveer toda la información adicional para el estudio del Proyecto del Senado 142.

Cabe destacar para propósitos de este Informe que, según la propia Carta de Derechos de las personas con Síndrome Down, la ASES, establece, como parte de la cubierta y beneficios mínimos, establecida en su Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", aquellos tratamientos de salud validados científicamente como eficaces y recomendados para la población con Síndrome de Down de acuerdo con sus necesidades específicas. La ASES es quien se asegura que las compañías de seguro contratadas incluyan, dentro de la cubierta, servicios tales como: genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente y servicios terapéuticos con enfoque remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos mayores de veintiún (21) años.

Sin embargo, y pese a la inherencia y conocimiento pericial en la materia, y de tener la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de Servicios de Salud, según definidas en la Ley 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera, así como de fiscalizar y evaluar los servicios que ofrecen las compañías aseguradoras contratadas, la ASES no presentó su posición, recomendación u opinión ante la Comisión, la cual hubiese sido de gran ayuda en el análisis de la enmiendas propuestas. Dio deferencia a la opinión que pudiera tener la Oficina del Comisionado de Seguros, así como otras entidades gubernamentales y privadas en relación con esta medida.

La **POSICIÓN** de la **Oficina de Servicios Legislativos (OSL)** es de concluir que no existe impedimento legal para que esta Medida se apruebe, con las enmiendas sugeridas que acompañan su escrito. La OLS menciona que la aprobación de la Ley 97-

2018, según enmendada, respondió al reconocimiento de que es necesario que el Gobierno provea a la población de las personas que padecen del Síndrome Down, los mecanismos necesarios para que estas puedan desarrollarse y vivir una vida plena dentro de las limitaciones de su condición; para lo cual, resulta indispensable garantizarles una atención médica adecuada y establecer programas educativos de calidad, además de que estas reciban el apoyo familiar, de sus amigos y los miembros de la comunidad.

Así las cosas, la OLS opina que Asamblea Legislativa entendió meritorio y pertinente, en atención al aumento en la incidencia y prevalencia de casos de ciudadanos con el Síndrome Down, establecer la “Carta de Derechos de las Personas que tienen Síndrome Down”. Esto, con el propósito de proteger los derechos de esta población e instaurar unas garantías mínimas de servicios gubernamentales que fomentaran una mejor calidad de vida para los pacientes y sus familiares.

Aclara la OLS que la Ley 97-2018, *supra*, fue enmendada por la Ley 20-2020, para modificar su Artículo 5, relativo a las obligaciones y responsabilidades del Departamento de Salud. Entre otras cosas, dicha enmienda le fijó al mencionado Departamento la obligación de establecer: una clínica externa permanente, dirigida a suministrarle todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención y tratamiento de las personas de cero (0) años en adelante, con la condición de Síndrome Down; y un registro actualizado de personas con Síndrome Down, con el fin de que el Estado mantenga estadísticas oficiales y cree un perfil de los casos existentes en Puerto Rico con tal condición.

En su Memorial, la OLS establece que en el Artículo 4 de la Ley 97-2018, *supra*, se consignan determinados derechos que amparan a las personas con Síndrome Down, aparte de todos los derechos de los cuales gozan bajo la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean aplicables. El P. del S. 142 propone enmendar el inciso (e) del Artículo 4, *supra*, sobre el derecho de dichas personas a “la protección del Estado ante cualquier manifestación de maltrato o negligencia”.

Según el Memorial, específicamente, la Medida persigue extender el alcance del Artículo 4(e), *supra*, para incluir cualquier manifestación de maltrato institucional, negligencia institucional o trata humana en la cual una persona con Síndrome Down esté involucrada. Asimismo, provee que la persona con Síndrome Down que sufra de cualesquiera de estos diferentes tipos de maltrato o negligencia, quedara cobijada por las protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la Ley 246-2011, según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, sin perjuicio de otras protecciones, procedimientos, remedios y causas de acción que tuvieren a su haber.

La OLS hace la observación que para fines del Artículo 3 de la Ley 246, *supra*, que contiene las definiciones para los términos utilizados en dicha Ley, un "menor" es "toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad." Por lo cual, un menor con Síndrome Down que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad ya es beneficiario de las protecciones brindadas por la Ley 246, *supra*. Debido a que el P. del S. 142 interesa extender tales protecciones de la referida Ley 246, *supra*, a personas con Síndrome de Down hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, recomendamos que se incorpore una enmienda en el P. del S. 142 para modificar el Artículo 3 de la Ley 246, *supra*, a esos efectos.

Esta Comisión coincide y acoge en el entirillado del Proyecto, la recomendación dada por la OLS. De nuestra revisión y evaluación del Informe Positivo al P del S 1389, medida sustantivamente idéntica a la presente, el Memorial suscrito por la entonces Secretaria del Departamento de Justicia, Hon. Denisse Longo Quiñones, explicó también que, y citamos: "El proyecto persigue enmendar el Inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97-2018, a los fines de extender la protección del Estado ante cualquier manifestación de maltrato institucional, negligencia institucional, y/o trata humana en la que se vea involucrada una persona con Síndrome de Down. Dichas actuaciones en contra de las personas con Síndrome de Down quedarán sancionadas por las protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", incluso hasta la edad de veintiún (21) años. Cabe destacar que actualmente la Ley Núm. 246, *supra*, define "menor" como "toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad". De ser la intención del autor de la medida, que la Ley Núm. 246-2011 se extienda a los menores de edad con Síndrome de Down hasta los veintiún (21) años, la misma sería enmendada de manera tácita para brindar la protección del estatuto exclusivamente a los menores de edad con la condición hasta los veintiún (21) años. Añade la Secretaria que debió incluirse una enmienda a la Ley Núm. 246-2011, en este proyecto de ley a tales efectos para que no exista un desfase en la interpretación de ambos estatutos."

Por otro lado, la OLS trae ante la atención de la Comisión el hecho de que el P. del S. 142 propone enmendar el Artículo 11 de la Ley 97-2018, *supra*. En virtud de ese Artículo, los planes médicos privados tienen la obligación de ofrecer, como cubierta adicional opcional, el tratamiento de las personas con Síndrome de Down. El P. del S. 142 persigue requerir que los planes médicos privados, en cumplimiento con dicho deber, incluyan en la mencionada cubierta adicional opcional, a las personas con esta condición desde el nacimiento; y especificar que los servicios terapéuticos con enfoque remediador que a la luz del Artículo 11, *supra*, ya brindan a esta población, abarquen, como mínimo, los siguientes:

terapias físicas, terapias del habla, terapias ocupacionales y cualquier otra terapia necesaria recomendada por un profesional de la salud humana o especialista en la atención de personas con el Síndrome de Down autorizado a ejercer tal profesión en Puerto Rico y/o los Estados Unidos, en las cantidades y frecuencia prescritas por el profesional o especialista.

Mientras, la enmienda propuesta por esta Medida al Artículo 13 de la Ley 97, *supra*, tendría el efecto de fijar una pena de multa, no menor de veinticinco mil (25,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, a discreción del tribunal, a toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o en acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, que viole lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 97, *supra*. Entendemos que la severidad de dicha multa responde al efecto disuasivo que el autor de la Medida desea ocasionar respecto al incumplimiento de las disposiciones del referido Artículo 11. De esta manera, se busca, de forma no exhaustiva, propiciar que los planes médicos privados velen por cumplir debidamente con sus obligaciones de proveer, como cubierta adicional opcional, el tratamiento de las personas con Síndrome Down (desde su nacimiento); y brindar la gama correspondiente de servicios terapéuticos, con enfoque remediador, a esta población.

Finalmente, al igual que en la propia Exposición de Motivos de la Medida, la OLS reconoce que el P. del S. 1389, radicado el pasado cuatrienio, fue una medida sustantivamente idéntica al P. del S. 142, objeto del presente memorial explicativo. Para aquel entonces, el P. del S. 1389 llegó a aprobarse unánimemente por el Senado de Puerto Rico (siendo endosado por varias agencias, incluyendo nuestra Oficina, que no halló impedimento legal para su aprobación) pero no culminó el trámite legislativo para convertirse en ley.

Por último, la OLS recomienda que se consideren los comentarios que tengan a bien realizar la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el componente privado de las compañías de seguros de salud autorizadas a operar en Puerto Rico, por ser las entidades que directamente resultarían impactadas por la aprobación de la Medida, a fin de que puedan aportar información pertinente a su análisis.

La POSICIÓN de la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down en la persona de su Director Ejecutivo Sr. Francisco M. Correa Juliá, es la de favorecer la medida y darle la bienvenida a la lucha por acceso a igualdad de oportunidades, cuidados y ayudas especiales a la población con Síndrome Down. Describe a la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, como una organización sin fines de lucro fundada en el 1989 que ofrece múltiples servicios y ha atendido de manera directa a más de dos mil quinientos (2,500) niños y jóvenes. La organización es la primera en atender a la población con Síndrome de Down con un enfoque integral de servicios. Con más de treinta (30) años de servicios, mediante los diversos programas que ofrece la institución,

han logrado cumplir su misión de proveer y promover las condiciones que permitan la integración efectiva y productiva de las personas con Síndrome de Down en las estructuras educativas, sociales y económicas del país.

En su Memorial destaca que la ausencia por décadas de política pública inclusiva, ha perpetuado una merma de servicios continuos a esta población, al igual que un difícil acceso a los servicios esenciales. En los pasados años, se han comenzado a ver intentos de lograr crear una mayor inclusión en la sociedad de las personas con síndrome Down. Menciona que, en la aspiración de lograr una sociedad más inclusiva, los derechos de esta población y las protecciones ante la ley deben estar atados a legislación vinculante de todos los sectores de nuestra sociedad. Según el señor Correa, no podemos aspirar a crear una sociedad inclusiva, si un importante sector de nuestra sociedad queda desprovisto de protecciones vinculantes que abracen las necesidades particulares de cada individuo y que, en el caso particular de la población con Síndrome de Down, debemos destacar que las necesidades para su desarrollo continuo son en gran medida de por vida.

En términos de las protecciones y derechos consignados a las personas con Síndrome Down, favorecen y apoyan cada una que vele por su seguridad, protección y derechos humanos. Se unen a la postura que la salud y el desarrollo integral de esta población es un objetivo gubernamental de alto interés público.

En relación al Artículo 11, de la Ley 97-2018, denominada "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", presentan las siguientes preguntas/preocupaciones:

¿Esta cubierta tendrá un costo adicional para personas con plan médico privado?

¿La cubierta estará incluida en el Plan Vital?

De estar cubierta, ¿Se necesitaría un referido del médico primario para recibir servicios relacionados a las personas con Síndrome de Down?

¿La cubierta tendrá un límite de utilización?

La mayoría de las inquietudes presentadas por la Fundación están atendidas en el Proyecto de Ley.

Finalmente mencionan que Puerto Rico, carece de médicos especialistas necesarios para atender a nuestra población, por ejemplo, Neurólogos Pediátricos y Genetistas. Ante este problema de difícil acceso a médicos especialistas, la cubierta adicional cubriría el servicio médico, pero no resuelve el difícil acceso a los servicios médicos especialistas que resultan en largas esperas para conseguir servicios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Bienestar Social y

Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios a las entidades u organismos relacionados con los municipios, toda vez que el Proyecto del Senado 142 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

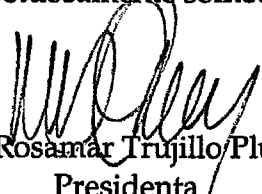
CONCLUSIÓN

Esta Comisión refirma la responsabilidad que tiene el Estado de proveer las condiciones adecuadas que promuevan el pleno desarrollo de las personas con discapacidades físicas e intelectuales como lo son los pacientes con Síndrome Down. Mediante la Carta de Derechos se establece un sistema de protección integral para las personas que tienen el Síndrome de Down, con el fin de asegurar que reciban atención médica adecuada, se les provea los mecanismos necesarios para su educación, rehabilitación física, mental y social, así como otorgarles los servicios y los estímulos que permitan desarrollar al máximo su potencial y facultar su integración a la sociedad. Igualmente, la Carta de Derechos reconoce los cuidados de salud adecuados para su condición, promoviendo su salud física, intelectual y emocional, así como la protección del Estado ante cualquier manifestación de maltrato o negligencia.

Siendo que la medida tiene un propósito loable y necesario, que busca ayudar y proteger a personas con Síndrome Down, al aclarar la obligatoriedad de las compañías aseguradoras de ofrecerles cubierta médica acorde a sus necesidades especiales, la imposición de multas, así como cobijar bajo las protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la Ley Núm. 246-2011, *supra*, esta Comisión concluye y reafirma que, frente a las dificultades que presenta la protección de los derechos de esta población, avalaremos, apoyaremos y adelantaremos toda medida que fortalezca la reivindicación de las condiciones máximas de dignidad e igualdad, derechos y atención de las necesidades de las personas con diversidad funcional como lo son los pacientes con Síndrome Down.

Siendo así, y **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 142**, con las **enmiendas** contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 142

25 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Coautora la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 11 y 13 de la Ley Núm. 97-2018, denominada según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down", a los fines de clarificar su alcance; y para decretar otras disposiciones complementarias, establecer una penalidad aplicable, a discreción del tribunal, a toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o en acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, que quebrante lo dispuesto en el Artículo 11 de la referida Ley; para enmendar el inciso (z) de Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a fin de disponer que el término "Menor", también abarcará a toda persona hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive, que padezca del Síndrome de Down; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de mayo de 2018 se aprobó la Ley Núm. 97, titulada "Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down", de vigencia inmediata. Desde entonces, hemos tomado conocimiento legislativo de personas e instituciones que han interpretado el estatuto de forma restrictiva, con la intención de limitar los derechos y protecciones extendidos en él, en contravención a los propósitos de la ley. Incluso, se

han levantado argumentos, específicamente en la industria de seguros médicos, en el sentido de que por tratarse de una "Carta de Derechos", lo contenido en ella constituye una serie de aspiraciones, en lugar de obligaciones y derechos vinculantes oponibles al Estado y a terceros. Nada está más lejos de los objetivos y fundamentos que dieron paso a su aprobación. La Ley Núm. 97-2018, supra, es una pieza de avanzada cuya intención, según se desprende de su Exposición de Motivos, es salvaguardar la vida, la integridad, la salud y la seguridad de las personas que tienen el Síndrome de Down, así como ofrecerles apoyo gubernamental, social, profesional e institucional para alcanzar su mayor potencial de desarrollo y vivir una vida plena e integrada a las instituciones sociales.

Las enmiendas a la "Carta de Derechos de las Personas que ~~Tienen~~ tienen el Síndrome de Down", contenidas en esta medida legislación tienen el propósito de clarificar -y en algunas instancias expandir- su alcance y hacer meridianamente claro que a todas las instituciones formalizadas en Puerto Rico, comenzando por el Estado pero sin limitarse a él, ~~tenemos~~ les corresponden responsabilidades que ejecutar en la búsqueda de la equidad, la justicia, la integración y la inviolabilidad de la dignidad humana, principalmente de aquellas personas que necesitan cuidados y ayudas especiales como lo es la población con Síndrome de Down. La salud y desarrollo integral de esta población es un objetivo gubernamental de alto interés público, por lo cual la Asamblea Legislativa no se resignará a aceptar las trabas que pretenden imponer intereses especiales que buscan elevar sus márgenes de ganancias a costa de sacrificar el propósito invocado en la Ley a base de hermenéuticas de mala fe.

Una medida sustantivamente idéntica, el P. del S. Núm. 1389 de 3 de octubre de 2019, se presentó mientras estuvo en funciones la Decimoctava Asamblea Legislativa. Ésta se aprobó en el Senado de forma unánime con el endoso expreso de las ~~comisiones~~ Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, además del Departamento de Salud, la Aseguradora MMM, el Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos, el Departamento de Psicología del Sistema

Universitario Ana G. Méndez y la Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 97-2018, denominada
2 conocida como "Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down"
3 según enmendada, para que lea de la siguiente manera como sigue:

4 "Artículo 4. — Derechos y Responsabilidades

5 Las personas que tienen Síndrome de Down gozarán de todos los
6 derechos consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y
7 reglamentos que les sean aplicables, en específico tendrán derecho a:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) la protección del Estado ante cualquier manifestación de
13 maltrato, *maltrato institucional*, [o] negligencia~~[+]~~, *negligencia*
14 *institucional o trata humana*., Disponiéndose, que de suscitarse una
15 situación de maltrato, *maltrato institucional*, *negligencia*, *negligencia*
16 *institucional o trata humana en la que se vea involucrada una persona*
17 *que tenga el Síndrome de Down*, ésta quedará cobijada por las

1 protecciones, derechos, procedimientos y remedios contemplados en la
2 Ley Núm. 246-2011, según enmendada, denominada conocida como
3 “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, hasta los
4 la edad de veintiún (21) años de edad, inclusive, sin perjuicio de otras
5 protecciones, procedimientos, remedios y causas de acción que
6 tuvieren a su haber.

7 (f) ...

8 (g) ...”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 97-2018, denominada
10 conocida como “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down”
11 según enmendada, para que lea de la siguiente manera como sigue:

12 “Artículo 11. — Planes Médicos Privados

13 Toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o
14 en acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por
15 compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán
16 obligados a ofrecer como una cubierta adicional opcional el tratamiento de
17 las personas con Síndrome de Down *desde el nacimiento*. Esta cubierta
18 deberá incluir pruebas, sin limitarse a, genéticas, neurología, inmunología,
19 gastroenterología y nutrición; incluirá, además, las visitas médicas y las
20 pruebas referidas médicamente y servicios terapéuticos con enfoque
21 remediativo remediador para vida independiente o vivienda asistida para

1 adultos mayores de 21 años. *Los servicios terapéuticos con enfoque ~~remediativo~~*
2 *remediador deberán incluir, pero no se limitarán a, terapias físicas, terapias del*
3 *habla, terapias ocupacionales y cualquier otra terapia necesaria recomendada por*
4 *un profesional de la salud humana o especialista en la atención de personas con el*
5 *Síndrome de Down autorizado a ejercer tal profesión en Puerto Rico o los Estados*
6 *Unidos, en las cantidades y frecuencia prescritas por el profesional o especialista.*

7 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de
8 beneficios, persona o institución podrá denegar o rehusar proveer otros
9 servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de
10 la cubierta por el padecimiento de Síndrome de Down. Tampoco podrá
11 rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta opcional
12 adicional de Síndrome de Down por razón de que la persona o sus
13 dependientes sean diagnosticados de igual forma o utilice los beneficios
14 provistos por esta Ley.

15 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de
16 que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con Síndrome de Down y
17 al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición.”

18 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 97-2018, denominada
19 conocida como “Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down”
20 según enmendada, para que lea ~~de la siguiente manera~~ como sigue:

21 “Artículo 13. — Causas de Acción Civil y Penal

1 Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte
2 de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como
3 cualquier persona o entidad privada, constituirán causa de acción en
4 daños y perjuicios y estarán sujetas a toda causa de acción civil o penal
5 que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente. El
6 tribunal concederá el pago de costas y honorarios de abogado a favor de la parte
7 promovente que prevalezca en su reclamo de acción civil bajo este artículo, sin
8 necesidad de probar la temeridad o frivolidad de la otra parte.

9 *Toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o en*
10 *acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías,*
11 *individuos o entidades locales o extranjeras, que viole lo dispuesto en el Artículo*
12 *11 de esta Ley será sancionada con una ~~pena de multa que no será menor de~~*
13 *~~veinticinco mil dólares (\$25,000) ni penalidad que nunca será~~ mayor de cincuenta*
14 *mil dólares (\$50,000), a discreción del tribunal."*

15 Sección 4.- Se enmienda el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011,
16 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.- Definiciones.

19 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
20 significado que a continuación se expresa:

21 (a) ...

- 1 (b) ...
- 2 (c) ...
- 3 (d) ...
- 4 (e) ...
- 5 (f) ...
- 6 (g) ...
- 7 (h) ...
- 8 (i) ...
- 9 (j) ...
- 10 (k) ...
- 11 (l) ...
- 12 (m) ...
- 13 (n) ...
- 14 (o) ...
- 15 (p) ...
- 16 (q) ...
- 17 (r) ...
- 18 (s) ...
- 19 (t) ...
- 20 (u) ...
- 21 (v) ...
- 22 (w) ...



1 (x) ...

2 (y) ...

3 (z) 'Menor'- toda persona que no haya cumplido los dieciocho

4 (18) años de edad; y toda persona hasta la edad de veintiún (21)

5 años, inclusive, que padezca del Síndrome de Down.

6 ..."

7 Sección 4.5.- Cláusula de separabilidad

8 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
9 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen de invalidez o
10 nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no
11 hayan sido objeto de dictamen adverso.

12 ~~Artículo 5~~ Sección 6.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO EN EL SENADO DE PUERTO RICO
19 de mayo de 2021

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 170

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2021

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 170**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ATB

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 170, según radicado, tiene como propósito, "enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo inciso diez (10) y reenumerar los siguientes del Artículo 3, así como enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico" a los fines de incluir expresamente a los respectivos municipios en donde se celebren los mercados agrícolas familiares como parte de las estructuras e instrumentos en Ley para fortalecer y expandir el sistema; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 170 resalta la importancia de los municipios y el reconocimiento de que estos representan el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Cónsono con lo anterior, se establece la necesidad de que los gobiernos municipales tengan participación activa en todas aquellas actividades que impacten de alguna manera a sus residentes. Es por ello que, la presente medida legislativa propone que se incluya a los municipios como parte de la colaboración al llevarse a cabo las

actividades relacionadas al Programa de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como Ley para la Organización del Programa de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa al Departamento de Agricultura, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, mediante la solicitud de memoriales explicativos. Contando con los comentarios de todos los organismos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 170.

ANÁLISIS

Departamento de Agricultura

ATB
El Departamento de Agricultura (en adelante, Departamento) expresó, como parte de su memorial, que la Ley Núm. 63-2015 deposita en su departamento la responsabilidad de colaborar con otras agencias el programa de mercados agrícolas. Menciona que el fin de la ley es proveer un espacio donde concurren compradores y vendedores, con el propósito de realizar transacciones de bienes agrícolas a un precio determinado y conocido públicamente por aquellos interesados. Por otro lado, surge del memorial explicativo que el Plan de Reorganización Núm. 4-2010 otorgó, entre otras, las siguientes facultades y deberes generales a través del Artículo 7, a saber:

- (a) Recomendar e implantar la política pública agropecuaria, así como establecer, dirigir, coordinar, planificar, supervisar, evaluar planes y programas con el propósito de promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria;
- (b) Organizar los sectores agropecuarios para atender efectivamente los mercados locales, nacionales e internacionales de productos de Puerto Rico, evaluando y promoviendo un sistema distributivo de los mismos; recolectar, compilar y difundir datos relativos a los mercados de productos agrícolas y derivados de éstos en los puntos de venta y practicar, además, investigaciones concernientes al mecanismo de distribución y comercialización de los productos de Puerto Rico en los mercados;"

Por su parte, el Artículo 16 del referido plan de reorganización creó la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). Dentro de sus facultades, deberes y poderes, en lo pertinente, el Artículo 18, inciso 13, dispone lo siguiente:

"(13) fomentar y desarrollar mercados agrícolas; establecer facilidades para el mercadeo de productos agrícolas; poseer y administrar mercados agrícolas en o

fuera de Puerto Rico; adquirir, poseer y/o administrar propiedades y empresas industriales o comerciales relacionadas con el mercadeo de productos agrícolas; llevar a cabo investigaciones científicas sobre mercados agrícolas y de facilidades para nuevos mercados y mercados ya existentes;"

El Departamento reconoce que la ADEA es la encargada de proveer la asistencia, el asesoramiento, apoyo técnico y logístico para la promoción, organización y desarrollo de los mercados agrícolas. Desarrollará, además, mediante reglamento, el Plan de Operación para la creación, permanencia y monitoreo de los mercados agrícolas familiares.

En referencia a los municipios, el Departamento expresa que éstos tienen mucho para aportar en la identificación de cuáles son las potencialidades y necesidades de su jurisdicción en cuanto al desarrollo de un sistema productivo agrícola, y, por tanto, apoyar en la coordinación, gestión y dirección de la estrategia de desarrollo local más adecuada en torno a los mercados agrícolas familiares.

Finalmente, el Departamento mencionó que actualmente, aunque la ley no lo establece, colaboran con los municipios la celebración de los mercados agrícolas. Por tal razón endosan la medida para que se incluya de manera expresa en la Ley Núm. 63-2015.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR) expresó, en sus comentarios enviados a esta Comisión, que se torna urgente ampliar las facultades municipales en unas circunstancias apremiantes de estrechez económica que los ha afectado de manera patente y que exige identificar nuevas formas para seguir siendo colaboradores imprescindibles en el desarrollo socioeconómico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.

La AAPR sugirió que la Sección 4 del Proyecto del Senado 170 sea enmendada para que el Plan de Operaciones sea coordinado por el Departamento y ADEA con los municipios. Recomendó, además, como parte de su ponencia, que se incluya que, tanto el Departamento junto con ADEA, establezcan mercados agrícolas en los 78 municipios. Indican que se debe incluir, además, al Departamento de Desarrollo Económico.

Finalmente, la AAPR expresó que el Proyecto del Senado 170 es uno meritorio por lo que favorecen su aprobación.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR) presentó sus comentarios ante esta Comisión en su memorial explicativo fechado el 19 de abril de 2021. En el referido documento expresan que con la inclusión expresa que establece el Proyecto del Senado 170, la colaboración de los municipios con las agencias, en este caso el Departamento de

Agricultura, se hace mucho más efectiva, pues los agricultores tendrían que establecer una comunicación directa con los respectivos municipios resultando estas en unas más efectivas.

La FAPR entiende que la presente medida bajo estudio mejoraría grandemente el mercado, por lo que favorecen su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 170 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

ATB
Los municipios de Puerto Rico han sido reconocidos por ser la primera línea de ayuda y respuesta a la ciudadanía. La coordinación de los esfuerzos que brinda el Gobierno Central tiene mejor resultado cuando se colabora directamente con los municipios. El Proyecto del Senado 170 procura, precisamente, establecer de manera expresa a través de la Ley Núm. 63-2015, la inclusión de los municipios en la organización y coordinación de las distintas actividades relacionadas con el Programa de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.

Por un lado, lo que propone el P. del S. 170 ayuda en gran medida al éxito de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de fomentar y promover nuestra agricultura y darles herramientas a nuestros trabajadores de la agricultura, mientras, por el otro, se logra encaminar el desarrollo de los gobiernos locales.

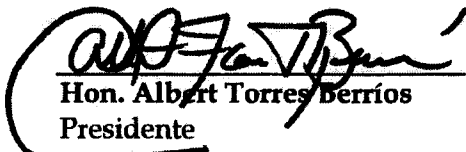
Con relación a las sugerencias de enmiendas de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, entendemos que ya son atendidas por la ley. Específicamente, el Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, contiene una disposición que establece lo siguiente: "Disponiéndose, además, que el desarrollo de los citados mercados agrícolas se llevará a cabo en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra."

Por otro lado, sobre la propuesta de que el Plan de Operaciones sea coordinado por el Departamento de Agricultura, ADEA y los municipios, entendemos que ello crearía mayores inconvenientes en la organización y coordinación de los trabajos. Por tal razón, no acogemos dicha recomendación.

Todos los organismos que comparecieron ante esta Comisión endosaron la medida y favorecen su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 170, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 170

4 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

ATB
Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo inciso diez (10) y reenumerar los siguientes del Artículo 3, así como enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico" a los fines de incluir expresamente a los respectivos municipios en donde se celebren los mercados agrícolas familiares como parte de las estructuras e instrumentos en Ley para fortalecer y expandir el sistema; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley Núm. 63-2015, según emendada, conocida como "Ley para la Organización del Programa de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico", se pretendió que esta estructura sirviera para la debida promoción y desarrollo agrícola en Puerto Rico. Particularmente, a través del establecimiento de mercados agrícolas a celebrarse en los setenta y ocho (78) municipios del país como herramienta integral para el mercadeo de la producción de los agricultores locales.

Precisamente, una política pública que ha sido exitosa y que entendemos se fortalecerá al incluir expresamente a cada municipio donde se celebren los mercados en

los esfuerzos a estos fines. Específicamente, para garantizar el óptimo desarrollo de los mismos y la participación amplia de las comunidades con el apoyo del Gobierno Local.

Esta medida, surge como parte del entendimiento de que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Por esto, se torna urgente el ampliar las facultades municipales en unas circunstancias apremiantes de estrechez económica que los ha afectado de manera patente y que exige identificar nuevas formas para seguir siendo colaboradores imprescindibles en el desarrollo socio-económico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Todo esto, dentro del reconocimiento vital de viabilizar una verdadera autonomía municipal, con participación efectiva en las actividades que se celebren en sus respectivas jurisdicciones para atender cabalmente sus responsabilidades dentro de un marco legal que propicie la cooperación entre todos los componentes gubernamentales pertinentes.

ATB
A tenor con lo aquí expuesto, esta Asamblea Legislativa enmienda la "Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico" a los fines de incluir expresamente a los respectivos municipios en donde se celebren los mercados agrícolas familiares como parte de las estructuras e instrumentos en Ley para fortalecer y expandir dicho sistema. Un imperativo de una sana política pública para maximizar esfuerzos y asegurar la permanencia de actividades en el área de nuestra agricultura como puntal de una sociedad autosuficiente y capacitada para enfrentar los retos que se magnifican, cuando al presente importamos la increíble suma de alrededor de un ochenta y cinco ~~por ciento~~ por ciento (85%) de los bienes que consumimos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas
- 3 Familiares en Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

1 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su interés de fomentar el
2 crecimiento y el desarrollo del sector económico de la agricultura, contribuirá a
3 viabilizar la concurrencia de productores y consumidores en un espacio
4 determinado y tiempo cierto, con el objetivo de intercambiar productos agrícolas
5 cosechados en Puerto Rico por dinero, a un precio determinado, mediante la
6 introducción de un concepto de ingeniería y arquitectura social denominado
7 mercado agrícola, *en coordinación y efectiva colaboración con los correspondientes*
8 *municipios donde se celebren*. Dicha estructuración servirá de apoyo al régimen
9 legal establecido para promover el crecimiento, tanto en la producción como en el
10 consumo, local e internacional, de bienes agrícolas en el País.”

11 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso diez (10) y se reenumeran los siguientes del
12 Artículo 3 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la
13 Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico”, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 3. – Definiciones.

16 1. Secretario – Secretario(a) del Departamento de Agricultura del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico.

18 2. Mercados Agrícolas – entidad o empresa organizada para canalizar la
19 producción agrícola para el mercado en general, es decir, empresas comerciales o
20 individuos en general.

21 3. Demanda – cantidad de productos agrícolas, y otros productos, necesarios
22 para poder ser adquiridos por los consumidores o clientes.

KTB

1 4. Oferta – cantidad de productos disponibles para ser ofrecidos en los
2 mercados agrícolas.

3 5. Productos Agrícolas – todo aquello que se obtiene del ejercicio de la
4 actividad agropecuaria y la jardinería para uso y consumo del hombre y de los
5 animales pecuarios, tales como alimento, fibra, biocombustible y ornamentales,
6 incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de
7 elaboración o de conservación; así como los productos derivados de la ganadería
8 en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura.

9 6. Agricultor/Productor – toda aquella persona natural que se dedica a la
10 producción de los productos agrícolas, crianza de animales, acuicultura y otros,
11 en Puerto Rico.

12 7. Inventario – cantidad de productos agrícolas disponibles para ofrecer a la
13 venta en los mercados agrícolas.

14 8. Administrador – Administrador de la Administración para el Desarrollo
15 de Empresas Agropecuarias.

16 9. ADEA – Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

17 10. *Municipio - es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la*
18 *Constitución de Puerto Rico y a sus leyes, cuyo fin es el bien común local,*
19 *particularmente para la atención de asuntos y necesidades colectivas de sus habitantes,*
20 *con capacidad legal independiente y separada del Gobierno Estatal de Puerto Rico, así*
21 *como con sucesión perpetua y la capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo*
22 *asunto de naturaleza municipal.*

ATB

1 [10] 11. Participante — persona que asiste a los mercados agrícolas y adquiere
2 productos que se ofrecen en estos mercados.

3 [11] 12. Supervisor — persona encargada de coordinar y organizar todos los
4 mercados agrícolas; es la persona responsable de que se cumpla con todos los
5 requisitos del programa.”

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada,
7 conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas
8 Familiares en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 4. — Mercados Agrícolas Familiares; Creación mediante Alianza
10 Gobierno — Empresa Privada.

11 El (La) Secretario/a de Agricultura, en colaboración con otras agencias
12 públicas, *y los municipios correspondientes* iniciará la organización de un sistema de
13 mercados agrícolas que garantice el movimiento de demanda y oferta de
14 productos agrícolas originados en Puerto Rico, a precio cierto y con la
15 infraestructura y tecnología de última generación “state of the art” para apoyar el
16 mismo, como parte de una Alianza Agrícola e Industrial de Producción,
17 Mercadeo y Seguridad Alimentaria entre el Estado Libre Asociado y la empresa
18 privada, a definirse por los Secretarios o Secretarias de los Departamentos o
19 Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

20 La división de mercadeo de la Administración para el Desarrollo de Empresas
21 Agropecuarias (ADEA) se encargará de proveer la asistencia, el asesoramiento,
22 apoyo técnico y logístico para la organización y desarrollo de mercados agrícolas

ATB

1 a organizarse al amparo de esta Ley, *en colaboración con los municipios*
2 *correspondientes*. Disponiéndose, además, que el desarrollo de los citados
3 mercados agrícolas se llevará a cabo en los setenta y ocho (78) municipios de
4 Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra.

5 Todo mercado agrícola que sea promovido a través de esta Ley, por el
6 Departamento de Agricultura y otras agencias de gobierno, *así como los municipios*
7 *correspondientes*, tendrá como propósito la promoción y venta de productos
8 agrícolas originados en Puerto Rico Será responsabilidad del Departamento de
9 Agricultura, a través de la ADEA *y en coordinación con los municipios*
10 *correspondientes*,, visitar las fincas de los agricultores que vendan en los mercados
11 agrícolas, así como verificar el origen de todos aquellos productos agrícolas que
12 se venden en los mercados para garantizar que son originados en Puerto Rico.

13 Cualquier agricultor autorizado o persona que exponga a la venta, en los
14 mercados agrícolas, productos agrícolas que no hayan sido originados en Puerto
15 Rico podrá ser penalizado y multado según las disposiciones incluidas en esta
16 Ley. Todo agricultor que desee participar y vender productos agrícolas en los
17 mercados tendrá que llenar una solicitud a través de la ADEA para poder ser
18 cualificado. La ADEA establecerá por reglamento los requisitos necesarios para
19 poder cualificar, participar y vender en los mercados agrícolas.

20 Será responsabilidad del Departamento de Agricultura, a través de la ADEA,
21 gestionar fondos estatales, en colaboración con agencias del Estado Libre
22 Asociado *y municipios*, para crear y mantener los mercados agrícolas. En primera

VATB

1 instancia, y ante la labor realizada en la creación de un plan desarrollado por el
2 Departamento de Agricultura y el Departamento de la Familia, se ha creado el
3 Proyecto El Mercado Familiar. Será responsabilidad de ambas agencias lograr
4 que este Proyecto se establezca de manera permanente, como parte de los
5 mercados agrícolas, en beneficio de los consumidores y agricultores
6 puertorriqueños.”

7 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada,
8 conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas
9 Familiares en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6. - Plan de Operaciones

11 La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias
12 desarrollará mediante reglamento, en un periodo de sesenta (60) días, un Plan de
13 Operación para la creación, permanencia y monitoreo de los mercados agrícolas
14 familiares. Dicho plan establecerá lo siguiente:

- 15 1. Las áreas de los mercados agrícolas familiares, basado en el origen de la
16 producción.
- 17 2. Un inventario de las instalaciones agropecuarias, bajo la jurisdicción del
18 Departamento de Agricultura y sus instrumentalidades, *los municipios* o
19 bajo el sector privado, de las que se podría disponer y desarrollarse
20 adecuadamente para facilitar la operación de mercados agrícolas, y
21 albergar en ellas las instituciones comerciales necesarias para proveer el
22 apoyo logístico, tecnológico y de infraestructura.

ATB

- 1 3. Criterios mínimos para la organización de mercados agrícolas
2 familiares.
- 3 4. Una fuente de información en donde se publiquen los precios a que se
4 compran y venden los productos agrícolas, bajo categoría, madurez y otros
5 criterios adecuados.
- 6 5. Reglas y condiciones en las que deben operar los mercados, la
7 divulgación de las transacciones, así como los parámetros a seguir para
8 establecer contratos de compraventa de producción presente o futura, a
9 precios ciertos previamente establecidos.
- 10 6. La tecnología requerida para la operación de los mercados agrícolas,
11 tales como: redes de información y comunicación para facilitar la
12 estructura de precios y respuesta rápida a cambios en oferta y demanda,
13 facilidad de almacenaje, áreas de manejo del producto entregado por el
14 productor y área de entrega del comprador, la maquinaria y el equipo de
15 clasificación, selección, pesaje y empaque.
- 16 7. Los recursos humanos necesarios para la operación, los cuales deben
17 poseer el conocimiento adecuado para las labores de inspección,
18 clasificación y selección.
- 19 8. Financiamiento, incentivos económicos y no económicos para la creación
20 y operación de estas estructuras.
- 21 9. Un inventario de los productores agrícolas existentes por escala, tipo de
22 producción y región geográfica y sus necesidades de mercado.

ATB

1 10. Los términos y condiciones requeridos para que el Departamento de
2 Agricultura expida una certificación de agricultor, la cual le permita al
3 solicitante participar en los Mercados Agrícolas Familiares.”

ATB

4 Sección 5. - Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. DEL S. 218

INFORME POSITIVO

B 12 de mayo de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 218, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 218 tiene como propósito: "adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3.01; y redesignar los actuales incisos (e) a (m) como (f) a (n) del Sub-Capítulo A del Capítulo III de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de establecer como requisito para el licenciamiento de centros, el referir al Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo hallado en menores de tres (3) años de edad; y al Departamento de Educación en el caso de menores que sean mayores de tres (3) años de edad."

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, la educación y el desarrollo pleno de la niñez en todos los ámbitos sociales, psicológicos, emocionales, cognitivos, en Puerto Rico parten del enunciado constitucional acuñado en la Sección 5 del Artículo II, tocante a la Carta de Derechos, que evoca multitud de políticas públicas acogidas para fomentar dicho principio. En particular la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para

OSP

Personas con Impedimentos”, reafirmó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el derecho de todas las personas en la Isla de recibir una educación que fomente un desarrollo cabal que fortalezcan los derechos fundamentales de estos en la sociedad.

En aras de lograr dicho objetivo, se dispuso el trabajo del Gobierno, y sus agencias gubernamentales con las familias para así ampliar el alcance del desarrollo de las personas, en el caso de la Ley 51, *supra*, que padecen de algún tipo de impedimento. En el caso que se detecte algún impedimento, y dentro de los recursos que posee el Estado, se garantiza a la población una educación individualizada, con un plan y servicios para atender sus necesidades, lo que aplica al Sistema de Educación Pública y al Departamento de Salud cuando se requiere realizar un cernimiento durante los primeros tres (3) meses de vida, entre otras agencias gubernamentales, para proveer los servicios para atender su condición.

Para cumplir con dicha encomienda, se tiene que efectuar un proceso de identificación, localización y registro para realizar una evaluación multidisciplinaria, con personal cualificado, para poder atender las necesidades de este desde el momento de su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad.

La Asamblea Legislativa, a través de las normas dispuestas en la Ley 51, *supra*, afirman la necesidad de realizar evaluaciones y diagnóstico temprano donde se pueda identificar el retraso en el desarrollo, para poder ser referidos al Programa de Intervención Temprana, y aquellos que sean elegibles para que se les elabore un PEI. Para poder cumplir con esta loable encomienda es necesaria la intervención temprana con los infantes, donde pueda reconocerse por personal profesional la necesidad de servicios para ayudar al menor, y poder obtener resultados favorables, razón por la cual se aprobó la Ley 93-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico”.

Por otro lado, la herramienta procesal mediante la cual el Estado regula la calidad de los servicios y cuidados a la niñez puertorriqueña parte de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha Ley, proveyó la normativa que dispone el licenciamiento de los establecimientos que han sido estudiados y aprobados por el Departamento de la Familia para cuidar, y ayudar en el aprendizaje de los menores, a la vez que se está protegiendo el bienestar de los niños que reciben el servicio.

En atención a las políticas públicas antes descritas, esta legislación dispone como requisito para que los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje puedan obtener o mantener sus licencias para operar, que refieran sus hallazgos sobre algún retraso en el desarrollo. En el caso de los menores de tres (3) años al Departamento de Salud, debido a que estos en los primeros meses de vida son los responsables de realizar cernimientos a esta población, y al Departamento de Educación a los menores que sean mayores de tres (3) años de edad. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enfatiza el compromiso y la vital importancia de velar por el desarrollo total integral de

nuestra niñez y juventud, brindando un mecanismo adicional para atender desde etapas iniciales de la formación de la persona cualquier tipo de impedimento que requiera de atención y servicios, para el mejor desenlace en la vida de este, cumpliendo así con la responsabilidad constitucional esbozada en la Sección 5 del Artículo II de nuestra Carta Magna.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación, a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), a la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, a la División Madres, Niños y Adolescentes del Departamento de Salud, a la Oficina de Servicios Legislativos y a la Asociación Puertorriqueña de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño, Inc.

A la fecha de redacción de este Informe no se había recibido el Memorial Explicativos correspondientes al Departamento de la Familia (Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez y el de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia). Contando con los Memoriales recibidos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 218.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Posición de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa (en adelante, OSL) es a favor de la medida ya que entienden que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 218. Adelantan que la legislación objeto de su memorial explicativo es cónsona a la política pública acogida por el Gobierno de Puerto Rico referente al fortalecimiento de la personalidad de la niñez a través de la educación, prevención, localización, registro y evaluación multidisciplinaria. Recalcan el compromiso del Estado con el desarrollo total de la niñez, y que se quiere garantizar mediante la aprobación de esta legislación, la intervención temprana con ciertos impedimentos que puedan ser tratados para el mejor desempeño de estos en su vida.

Enmarcaron la discusión sobre la viabilidad legal del Proyecto, en los derechos y políticas públicas establecidas por el Gobierno de Puerto Rico a través de la Sección 5 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado; Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; la Ley 93-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de

Puerto Rico"; y la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En su análisis, la OSL se remite al texto de la Sección 5 del Artículo II de la Constitución, la cual fomenta el desarrollo y fortaleza plena de la personalidad de los educandos en Puerto Rico. A saber: "[toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ".~ Establecen que dentro del contexto de la educación de las personas, que inicia formalmente en Puerto Rico a la edad de cinco (5) años hasta los dieciocho (18) años, según el Artículo 1.046 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", el Estado se impone la responsabilidad de velar por el florecimiento de la personalidad de sus constituyentes, que también se extiende mediante el Departamento Constitucional de Salud, a las edades previas a formar parte del Sistema de Educación Pública.

Se remiten además a lo dispuesto en la Ley 51, *supra*. Esta legislación declaró y ratificó como política pública "...en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

Para cumplir con la encomienda constitucional, así como con la política pública acogida, la OLS menciona que la ley en referencia indicó que se trabajaría al unísono con la familia. Ello, en la medida que el avance de las personas con impedimentos se trabajaba mejor en su contexto familiar. Disponiéndose, además, que se proveería a esta población las siguientes facilidades, mientras los recursos del Estado así lo permitieren:

- 1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos.
- 2) **Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los 21 años de edad inclusive. (énfasis nuestro)**

Según la OLS, la cita que precede es cónsona a lo propuesto por el P. del S. 218. La Ley 51-1996, *supra*, provee para la identificación, localización, registro y evaluación

multidisciplinaria de un equipo cualificado, para poder acceder y brindar las ayudas necesarias a las personas con posibles impedimentos, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años. Por lo cual, el instrumento dispuesto en la legislación propuesta, brindaría una herramienta adicional en este proceso de identificación, que pudiere no reconocerse, desarrollarse o progresar más tarde en el menor.

En cuanto al deber específico delineado para el Departamento de Salud por el Artículo 79 de la Ley 51-1996, *supra*, se indica que deben efectuar un cernimiento durante los primeros tres (3) meses de vida de todas las criaturas que nazcan en alguna dependencia del Departamento de Salud. Esta responsabilidad se extiende a los bebés que nazcan en hospitales privados bajo la reforma de salud, así como los que sean referidos al Departamento.

En su análisis, la OLS destaca que, de lo anterior, el Departamento de Salud, en la instancia antes reseñada, tiene la responsabilidad de evaluar e identificar a los niños ante posibles retrasos en su crecimiento. De existir, y poseer el consentimiento de los padres se refieren al Programa de Intervención Temprana para determinar su elegibilidad, y una vez, se catalogue de esta manera, serían elegibles para crear el Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF). Todo lo anterior dentro del contexto de las instituciones hospitalarias del Gobierno, así como en aquellas privadas bajo el seguro médico del Estado. Por lo cual, queda una población, que podría no estar siendo evaluada como merece, situación que el P. del S. 218, está tratando de atajar.

Remitiéndose la OLS a los preceptos de la Ley 93-2008, *supra*, que establecen la política pública para el desarrollo de la niñez temprana, en su Artículo 3, asevera que los primeros años de vida son esenciales para el crecimiento físico, social, emocional y cognoscitivo de estos. Razón por la cual, se propuso una política pública que brinde a la niñez de servicios que sean integrados, accesibles y de alta calidad. En dicha medida, menciona la OLS, se implicará en este proceso al Gobierno Central, Municipal, así como instituciones, organizaciones, asociaciones profesionales, familias y comunidades que ofrezcan servicios a este sector poblacional.

Los principios en los cuales se centra esta política pública, según el análisis de la OLS, son los emitidos como valores éticos por la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, que fuere ratificada como tal, e incluida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño".

Menciona la OLS que, uno de los elementos principales, es la experiencia a edad temprana de los menores, la cual incide en su crecimiento a lo largo de su vida. Esto es cónsono a todo lo antes mencionado, así como lo propuesto por el P. del S. 218. Ahora bien, refiere la OLS que la política pública adoptada se centra, a su vez, en seis (6) áreas específicamente: nacimiento seguro, salud, arte, cultura, educación, seguridad, familia,

juego, recreación y deportes. De estos, el análisis sometido abundó en los tres (3) que a su parecer son los más relevantes para la discusión de la legitimidad legal del P. del S. 218, a saber: nacimiento seguro; salud; y educación.

Según menciona además que, bajo el marco del nacimiento seguro, el interés fundamental está enfocado en la prevención y mantenimiento de la salud. Sobre ello en particular, se decreta como política pública la responsabilidad del Gobierno, entre otras cosas, de elaborar e implantar, de forma directa o utilizando instituciones públicas o privadas, modos para que las mujeres embarazadas puedan tener un "acceso oportuno, coordinado y universal a un cuidado prenatal que contribuya a la salud óptima de esta, así como a la de su bebe por nacer."

En lo concerniente al tema de salud, del Memorial presentado se añade que se dispone que la política pública estará dirigida al mantenimiento de la salud centrado en la familia y en el niño; con servicios accesibles, asequibles, continuos, coordinados, abarcadores y sensibles, elementos que caracterizan a un hogar médico, durante los periodos del ciclo de vida que van desde el periodo prenatal hasta los ocho (8) años.". Además, la política pública acogida por el Gobierno manifiesta que se: facilitará la prevención, detección e intervención oportuna en condiciones de salud física y mental, reduciendo así la mortalidad infantil.

En lo relacionado al principio educativo de la política pública, que dispone el deber del Gobierno de originar e implantar, directa o indirectamente, formas para que la familia, la comunidad, así como los programas de cuidado y desarrollo y la escuela pública, puedan identificar las experiencias y oportunidades para la formación completa de los niños. Así también se prevé, entre otros elementos, la elaboración de programas para los menores en edad temprana que propendan en un aprendizaje activo. Se propulsan los programas para el cuidado, desarrollo y educación de la niñez en etapas tempranas; para lo cual se requiere que el cuidado desde edades temprana se realice con personal cualificado y conocimiento actualizado; los servicios se proveerán en los centros que operen con fondos públicos o privados. Acciones que son cónsonas con la propuesto en la presente legislación para que los establecimientos que soliciten licenciamiento, dentro de sus funciones, remitan al Departamento hallazgos, si algunos, sobre rezagos de menores, para que las agencias concernidas puedan a su vez brindar los servicios necesarios.

Resume la OLS en relación a las áreas discutidas que esta política pública es cónsona con los objetivos enunciados en la exposición de motivos del P. del S. 218. Ello, se evidencia en las acciones para fomentar que la niñez, desde etapas tempranas tengan la mejor salud, bienestar físico, emocional, mental y social que propenda en su mejor desarrollo. Por tanto, se promueve la implementación de "... medidas preventivas y se detecte e intervenga oportunamente con aquellos factores y condiciones de salud que limiten el crecimiento y desarrollo de los niños y las niñas, incluyendo, pero sin

limitarse, a aquellos que nacen con síndrome de alcohol fetal o de retirada de drogas, entre otros.”

Referente a la Ley 173-2016, *supra*, la OLS menciona que dicha ley dispone el licenciamiento de los establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez, cabe señalar que en su Artículo 1.03, se declaró la política pública del Estado en torno a los servicios que se proveen. Particularmente, en aquellos dirigidos al cuidado, desarrollo y aprendizaje de la niñez y la garantía a la seguridad, salud y de su ambiente. Se hace referencia en el texto del aludido Artículo, que fue delegado en el Departamento de la Familia la responsabilidad de establecer un sistema de licenciamiento y supervisión de los lugares dedicados al cuidado de los menores en Puerto Rico.

A tenor con dicha disposición, trae en su análisis la OLS que el Departamento de la Familia confiere la licencia a establecimientos que brindan los servicios durante parte del día, entre ellos, centros de cuidado, hogares de cuidado. Asimismo, se otorga licencia a lugares que ofrecen este servicio las veinticuatro (24) horas, siendo estos los hogares de crianza y hogares de grupo e instituciones. En el referido Artículo 1.03 de la Ley 173-2016, *supra*, se recalca la política pública ya mencionada adoptada por la Ley 93-2008, *supra*, donde se hace hincapié a que el Estado tiene el deber de atender de forma abarcadora e integradamente las necesidades y asuntos específicos de la niñez de edad temprana. Aduciendo, que el objetivo es brindar una oportunidad a la niñez de crecer en un ambiente favorable donde se brinden servicios integrados de forma accesible y de alta calidad.

El enfoque en la niñez temprana, según el Memorial, data de la recolección de evidencia científica que indica que en esta etapa es una donde se proporcionan “... los factores más significativos y cruciales en la formación y desarrollo social y educativo del individuo.” En atención a dicha perspectiva y hecho científico, establece la OSL que el P. del S. 218, trata de proponer garras adicionales para que se pueda identificar en las edades más tempranas cualquier tipo de rezago que pueda incidir en el crecimiento y desarrollo del menor, en todos sus ámbitos, a lo largo de su vida.

La OLS trae en su análisis los requisitos mínimos que tienen que observarse para obtener el licenciamiento, acogidos en virtud de lo pautado en su Artículo 3.01 en donde el Departamento adopta una reglamentación a imponerse a toda persona natural o jurídica que interese operar un centro de cuidado de desarrollo y aprendizaje. Dentro de los requisitos los establecimientos de cuidado de niños tienen que contratar un personal con conocimiento formal específico para la edad y nivel de los menores, de tal forma que puedan prestar un servicio adecuado y de excelencia a dicha población. Por consiguiente, este personal tendría la pericia para reconocer posibles rezagos en los menores que este cuidando y educando, que propicia lo dispuesto en el Proyecto.

En conclusión, y en conformidad a los fundamentos antes expuestos, la OSL entiende que la Asamblea Legislativa, basada en su facultad constitucional para aprobar legislación a favor del desarrollo y fortalecimiento de la personalidad plena de la niñez en Puerto Rico, así como las políticas públicas en establecidas mediante, la Ley 51-1996, *supra*; la Ley 93-2008, *supra*; y la Ley 173-2016, *supra*, no hay impedimento legal para la aprobación del P. del S. 218.

Enfatiza la OSL que las políticas públicas antes discutidas, impactan la educación, identificación, localización, registro y evaluación multidisciplinaria de los menores para recibir servicios de personal capacitado. Debido a que las políticas públicas discutidas, son cónsonas con el objetivo propuesto por la legislación objeto de este informe, ya que se brinda un instrumento adicional para descubrir a edad temprana de posibles rezagos, que puedan atenderse para el mejor crecimiento y desarrollo de los menores, a nivel público o privado, que en un futuro puedan incorporarse al Sistema Educativo de Puerto Rico. Debido a que el interés del P. del S. 218, es detectar e intervenir de forma oportuna un atraso en el desarrollo, son del criterio, como indicar a lo largo de s Memorial, que no media óbice legal para su aprobación.

La Posición del Departamento de Educación (en adelante, DE) es de avalar la aprobación de la presente medida. Según el DE, la medida presenta un fin loable. En su Memorial destacan que de la Exposición de Motivos "la Asamblea Legislativa, a través de las normas dispuestas en la Ley 51-1996, *supra*, afirman la necesidad de realizar evaluaciones y diagnóstico temprano donde se pueda identificar el retraso en el desarrollo, para poder ser referidos al Programa de Intervención Temprana, y aquellos que sean elegibles para que se les elabore un PEI.

Para cumplir con esta loable encomienda el DE establecer que es necesaria la intervención temprana con los infantes, donde pueda reconocerse por personal profesional la necesidad de servicios para ayudar al menor, y poder obtener resultados favorables" De igual forma establecen que "la herramienta procesal mediante la cual el Estado regula la calidad de los servicios y cuidados a la niñez puertorriqueña parte de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico",

Dicha ley, según reza el Memorial, proveyó la normativa que dispone el licenciamiento de los establecimientos que han sido estudiados y aprobados por el Departamento de la Familia para cuidar y ayudar en el aprendizaje de los menores, a la vez que se está protegiendo el bienestar de los niños que reciben el servicio". La presente medida pretende "disponer como requisito para que los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje puedan obtener o mantener sus licencias para operar, que refieran sus hallazgos sobre algún retraso en el desarrollo. En el caso de los



menores de tres (3) años, al Departamento de Salud, debido a que estos en los primeros meses de vida, son los responsables de realizar cernimientos a esta población, y al Departamento de Educación a los menores que sean mayores de tres (3) años de edad. Igualmente, destacan que es el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quien enfatiza el compromiso y la vital importancia de velar por el desarrollo total integral de nuestra niñez y juventud, brindando un mecanismo adicional para atender desde etapas iniciales de la formación de la persona cualquier tipo de impedimento que requiera de atención y de servicios para el mejor desenlace en la vida de este, cumpliendo así con la responsabilidad constitucional esbozada en la sección 5 del artículo II de nuestra Carta Magna”.

Finalmente mencionan que son muchos los padres o encargados, que, por omisión o desconocimiento, no acuden al DE a solicitar los servicios una vez el menor cumple los 3 años de edad. Esta situación atrasa el periodo de ayudas al que ese menor es elegible y dificulta la prestación de servicios. Disponer mediante ley que se refiera al Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo hallado en menores de 3 años de edad, para propósitos de ofrecer terapias o cualquier otro servicio disponible; en el caso de los menores que sean mayores de 3 años de edad, se reportara el rezago en el desarrollo al DE, con el mismo objetivo de ofrecer terapias o servicios para atender el referido retraso, es una medida de avanzada que proporciona opciones reales a los padres o encargado. Así canalizan sus ayudas y se logra una intervención adecuada y temprana de esos menores en el sistema.

La Posición de la División de Madres, Niños y Adolescentes del Departamento de Salud (en adelante, División) es de apoyo al P. del S. 218, en donde se requiere que, tras la identificación de retraso en el desarrollo en niños y niñas entre los cero (0) y tres (3) años de edad, puedan ser referidos a su programa. Este requisito, según su Memorial, fortalecería los esfuerzos de identificación temprana y el sistema abarcador de referidos, lo que permitiría al Programa apoyar a las familias canalizando sus necesidades y dirigiéndolas a los servicios adecuados en el Programa y en su comunidad.

Según la División, la identificación temprana es primordial para apoyar a las familias a acceder a los servicios que les permitan atender las necesidades de los niños y niñas oportunamente. Proveer servicios adecuados y dirigidos a las necesidades particulares de los infantes y andarines facilita el que se obtengan mejores resultados del desarrollo y luego, en el ámbito académico. Asimismo, la identificación e intervención temprana ayudan a que, en algunos casos, no exista la necesidad de recibir servicios de educación especial.

Por último, la División señala que la Sección 2 de la medida, impone al Departamento de Salud y al Departamento de Educación la obligación de desarrollar y aprobar la reglamentación para poner en vigor las enmiendas a la Ley 173-2016, según

enmendada. Hacen la recomendación de enmendar esta disposición pues les parece que cualquier reglamentación en virtud de la Ley 173-2016, *supra*, debe ser desarrollada por el Departamento de la Familia (DF), al ser estos los que implementan la legislación y licencian los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños en Puerto Rico.

La Posición de la Asociación Puertorriqueña de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño, Inc., (en adelante, APCCDN), no fue específicamente establecida en su Memorial Explicativo. En su análisis lo que se señalan son los puntos con los cuales están en desacuerdo, así como las recomendaciones partiendo de las experiencias y necesidades que tienen como proveedores de servicio directo a la población de edad temprana.

Establecen que la intención que esta medida quiere presentar se recoge en el Subcapítulo B- Servicios Directos a los niños, niñas y familias Artículo 3.08.-Plan para la evaluación sistemática del desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de la Ley 173-2016, *supra*. Según menciona la APCCDN del Artículo 3.08, son los centros los que desarrollarán un plan que incluya la evaluación sistemática del desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas. Este plan asegurará la participación de los padres, madres y/o encargados en todas las etapas del proceso.

Respetuosamente entienden que no debe imponérseles la responsabilidad de identificar a tiempo las necesidades especiales de los niños y niñas a los establecimientos de cuidado. Podría requerírseles que se suministre la prueba de cernimiento ASQ, cualquier otra cosa está fuera del ámbito de pericia del centro. Establecen que identificar necesidades especiales debe ser una responsabilidad del Estado, y de los profesionales de salud que hacen las evaluaciones específicas, no de los Centros de Cuido.

Reconocen que la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" establece que es negligencia el no brindar la atención necesaria para el desarrollo de la niñez por parte de los padres, y tutores. No obstante, la APCCDN menciona que los centros no son los tutores del menor, la tenencia física de éstos, así como su grado de autoridad es limitado a las horas de servicio. Por lo tanto, los centros pueden realizar los cernimientos, y orientar a los padres y tutores, sobre la importancia, y de los servicios que ofrece tanto el gobierno, como cualquier otra institución privada que los ofrezca.

Según refiere la APCCDN muchos padres al referir o dialogar sobre los resultados del Cernimiento ASQ, les expresan que prefieren buscar los servicios de manera privada, y que no interesan recibirlos de entidades gubernamentales. Esto obedece a múltiples factores, entre los que destacan la interrupción de servicios. Como institución, señalan que los centros no tienen capacidad legal para requerir a un padre o

tutor, que su hijo o hija sea inscrito en el Departamento de Salud o de Educación, según corresponda por su edad.

Añaden además que el ordenamiento jurídico exige que el menor reciba los servicios o tratamientos necesarios que garanticen su desarrollo, no obstante, no faculta a los centros a decidir donde los recibe. Como instituciones que promueven el desarrollo, reconocen que tienen un compromiso en apoyar a los padres y tutores, así como al estado, en atender las necesidades de los niños y niñas. Sin embargo, según la APCCDN le corresponde al padre con patria potestad, o al tutor que ostente la tutela, garantizar el bienestar del menor, y que, junto a los profesionales de la salud, se vele por un desarrollo adecuado, acorde a sus necesidades.

Finalmente, traen como recomendación que solo se requiera en este artículo a los establecimientos de cuidado, que establezcan un plan anual de cernimiento general. Para esto podrían utilizar la herramienta del ASQ, u otro mecanismo o prueba de cernimiento válido o reconocido por los expertos en el tema. Dependiendo de los resultados, el centro referirá a los profesionales de la salud, o agencias correspondientes para que realicen cernimientos o evaluaciones especializadas, y de ser necesario, establezcan el plan de servicios al menor.

Enmiendas Incorporadas por la Comisión

Como parte del trabajo realizado por la Comisión se realizaron una serie de enmiendas de estilo a la Exposición de Motivos y al Título. En el Decrétase, lo relacionado a la enmienda propuesta para el nuevo inciso (e), se estableció un lenguaje cónsono con la intención legislativa del proyecto de promover y establecer de la manera más abarcadora posible, los servicios necesarios cuando se identifican un retraso en los menores de tres (3) años y mayores de tres (3) años. Además, se acogió la enmienda propuesta por la División de Madres, Niños y Adolescentes del Departamento de Salud en la Sección 2 del Proyecto para dejar claro que debe ser el Departamento de la Familia quien tenga la responsabilidad de hacer cumplir con los propósitos de esta legislación, amparados en las disposiciones contenidas en la Ley 173-2016, según enmendada, la cual le establece en su Artículo 2.01 la mencionada responsabilidad al Departamento, en lugar de a los Departamentos de Salud y Educación como indica la mencionada Sección 2 del Proyecto. Mediante la Ley 173-2016, *supra*, el Departamento de la Familia tiene la responsabilidad de implementar la mencionada Ley y licencian los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 148 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, en su evaluación ampliamente el propósito y objetivo del P. del S. 218, concurre con la mayoría de los Memoriales Explicativos recibidos a favor de la aprobación de la medida en referencia.

Los retrasos en el desarrollo pueden ser una señal temprana de diferencias de aprendizaje en niños pequeños. No obstante, puede ser difícil identificarlos antes de que los niños comiencen la escuela. De ahí la importancia de proponer mecanismos adicionales y específicos para que se puedan identificar desde los establecimientos de cuidado licenciados en donde los niños y niñas reciben servicios desde su nacimiento.

Además, consignamos la importancia de que el Estado sea riguroso al momento de evaluar o requerir que el personal que labore en los Centros de Cuidado cuente con algún nivel pericia, mediante adiestramiento o educación continua y puedan reconocer o identificar posibles rezagos en los menores que están cuidando y educando, así como el conocimiento formal específico para la edad y nivel de éstos de forma que pueden prestar un servicio adecuado y de excelencia a dicha población. Lo anterior, complementa y fortalece lo propuesto mediante la legislación objeto de este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez; luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Positivo **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del P. del S. 218, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 218

5 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3.01; y redesignar los actuales incisos (e) a (m) como (f) a (n) del Sub-Capítulo A del Capítulo III de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de establecer como requisito para el licenciamiento de centros, el referir al Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo ~~hallado~~ identificado en menores de tres (3) años de edad; y al Departamento de Educación en el caso de menores que sean mayores de tres (3) años de edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y el desarrollo pleno de la niñez en todos los ámbitos sociales, psicológicos, emocionales, y cognitivos, en Puerto Rico parten del enunciado constitucional acuñado en la Sección 5 del Artículo II, tocante a la Carta de Derechos, que evoca multitud de políticas públicas acogidas para fomentar dicho principio. En particular la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", reafirmó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el derecho de todas las personas en la Isla de recibir una educación que fomente un desarrollo cabal que fortalezcan los derechos fundamentales de estos en la sociedad.

En aras de lograr dicho objetivo, se dispuso el trabajo del Gobierno, y sus agencias gubernamentales, con las familias para así ampliar el alcance del desarrollo de las personas, ~~en el caso de la Ley Núm. 51, supra, que padecen de algún tipo de impedimento. En el caso que se detecte algún impedimento,~~ Cuando lo anterior se analiza desde la Ley 51, supra, y dentro de los recursos que posee el Estado, se le garantiza a la población que padece algún tipo de impedimento una educación individualizada, con un plan y servicios para atender sus necesidades, lo que aplica al Sistema de Educación Pública y al Departamento de Salud cuando se requiere realizar un cernimiento durante los primeros tres (3) meses de vida, entre otras agencias gubernamentales, para proveer los servicios para atender su condición.

Para cumplir con dicha encomienda, se tiene que efectuar un proceso de identificación, localización y registro para realizar una evaluación multidisciplinaria, con personal cualificado, para poder atender las necesidades de este desde el momento de su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Una vez delineado este proceso, se procede a diseñar un Programa Educativo Individualizado (PEI), donde se estipulan las metas a corto y largo plazo, en lo tocante a los servicios educativos y relacionados necesarios para el menor. Se enfatiza en la importancia de realizar esfuerzos de forma preventiva para reducir la incidencia y el impacto de los impedimentos en la vida de las personas.

La Asamblea Legislativa, a través de las normas dispuestas en la Ley Núm. 51, supra, afirman la necesidad de realizar evaluaciones y diagnóstico temprano donde se pueda identificar el retraso en el desarrollo, para poder ser referidos al Programa de Intervención Temprana, y aquellos que sean elegibles para que se les elabore un PEI. Para poder cumplir con esta loable encomienda es necesaria la intervención temprana con los infantes, donde pueda reconocerse por personal profesional la necesidad de servicios para ayudar al menor, y poder obtener resultados favorables.

Razón por la cual se aprobó la Ley 93-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad

Temprana de Puerto Rico". Esta legislación fomentó, entre otros aspectos, los siguientes: (a) las rutinas, hábitos que se establecen en las edades tempranas son el fundamento para el desarrollo y aprendizaje que tendrá el menor durante toda su vida; (b) los niños deben tener acceso a las circunstancias de vida necesarias para mejor desarrollo; (c) el fundamento para el aprendizaje y crecimiento de la niñez se basa en la relación entre éstos y sus familias; y (d) la forma de aprendizaje activo en la niñez se da mediante la interacción con su entorno físico y social.

Como podemos observar, la Ley 93, *supra*, impulsa a que se atiendan a través de servicios integrados accesibles y de alta calidad, aquellas necesidades y asuntos hallados desde edades tempranas. Ello, responde al reconocimiento *en de* la política pública *de en* Puerto Rico, sobre la vital importancia del desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo en los primeros años de vida, que impactarían directamente la escolaridad de los menores. Proveyéndoles así, de un ámbito que propenda a una educación de calidad, al atender las necesidades de los educandos para su mejor desempeño.

La herramienta procesal mediante la cual el Estado regula la calidad de los servicios y cuidados a la niñez puertorriqueña parte de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dicha Ley, proveyó la normativa que dispone el licenciamiento de los establecimientos que han sido estudiados y aprobados por el Departamento de la Familia para cuidar, y ayudar en el aprendizaje de los menores, a la vez que se está protegiendo el bienestar de los niños que reciben el servicio.

En atención a las políticas públicas antes descritas, esta legislación dispone como requisito para que los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje puedan obtener o mantener sus licencias para operar, que refieran sus hallazgos sobre algún retraso en el desarrollo. En el caso de los menores de tres (3) años al Departamento de Salud, debido a que estos en los primeros meses de vida son los responsables de realizar



cernimientos a esta población, y al Departamento de Educación a los menores que sean mayores de tres (3) años de edad. El Gobierno de Puerto Rico enfatiza el compromiso y la vital importancia de velar por el desarrollo total integral de nuestra niñez y juventud, brindando un mecanismo adicional para atender desde etapas iniciales de la formación de la persona cualquier tipo de impedimento que requiera de atención y servicios, para el mejor desenlace en la vida de este, cumpliendo así con la responsabilidad constitucional esbozada en la Sección 5 del Artículo II de nuestra Carta Magna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adiciona un nuevo inciso (e) al Artículo 3.01; y redesignan los actuales
2 incisos (e) a (m) como (f) a (n) del Sub-Capítulo A del Capítulo III de la Ley Núm. 173-
3 2016, según enmendada, para que se lean como sigue:

4 "CAPÍTULO III

5 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS CENTROS DE
6 CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS

7 SUB-CAPÍTULO A-REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

8 Artículo 3.01.-Requisitos mínimos para el licenciamiento de Centros

9 Toda persona natural o jurídica que interese operar u opere un Centro de
10 Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje para Niños y Niñas, según definido en esta Ley,
11 deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley
12 y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones específicas establecidas en
13 este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

14 A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento
15 promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de

1 servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se
2 establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ~~Referir al Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo hallado en menores de~~
8 ~~tres (3) años de edad, para propósitos de ofrecer terapias o cualquier otro servicio disponible; en el~~
9 ~~caso de los menores que sean mayores de tres (3) años de edad, se reportará el rezago en el~~
10 ~~desarrollo al Departamento de Educación, con el mismo objetivo de ofrecer terapias o servicios~~
11 ~~para atender el referido retraso~~A los fines de establecer y promover aquellos mecanismos para el
12 desarrollo cabal de los menores con las atenciones y cuidados correspondientes, que incluyan,
13 pero no se limiten a terapias o cualesquiera otros servicios disponibles, se deberá referir al
14 Departamento de Salud cualquier retraso en el desarrollo que sea identificado en menores de tres
15 (3) años de edad. Cuando el retraso en el desarrollo sea identificado en menores mayores de tres
16 (3) años de edad, se deberá hacer el referido al Departamento de Educación;

17 [e] f ...

18 [f] g ...

19 [g] h ...

20 [h] i ...

21 [i] j ...

22 [j] k ...

1 [k] l ...

2 [l] m ...

3 [m] n ...".

4 Sección 2.- ~~Los Secretarios de Salud y del Departamento de Educación desarrollarán~~
5 ~~y aprobarán en un término de sesenta (60) días la enmienda o reglamentación necesaria~~
6 ~~para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.~~ En un término de sesenta (60) días, será
7 responsabilidad del Departamento de la Familia, a través de su Oficina de Licenciamiento, el
8 crear, desarrollar, adoptar y promulgar las reglas, normativas, reglamentos, procedimientos y
9 criterios u objetivos necesarios para cumplir con los propósitos dispuestos mediante esta Ley,

10 Sección 3.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
11 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
12 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación, pero
14 será efectiva sesenta (60) días a partir de la aprobación de la enmienda o aprobación de
15 reglamentación dispuesta en la Sección 2 de esta Ley.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14^{de} ~~13~~ de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 134

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 134, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 134 propone realizar un estudio sobre los planes, proyectos y estrategias del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en su misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 134, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 134

12 de marzo de 2021

Presentada por la señora *García Montes*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre los planes, proyectos y estrategias del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en su misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

786 El Instituto de Cultura Puertorriqueña, creado por virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, tiene la misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico para un más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Esta agencia gubernamental tiene la responsabilidad de ejecutar la política pública con relación al desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es responsable, además, de crear conciencia de la importancia de las artes y de las humanidades para lograr una mejor civilización, mejorar las actividades culturales que el gobierno ofrece a sus ciudadanos y coordinar los esfuerzos de todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionan, de una manera u otra, con las del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Por ser la cultura puertorriqueña un bien que pertenece a todos los puertorriqueños, e incluso a los no puertorriqueños que con nosotros conviven, constituye un deber del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva a esos efectos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") a realizar un
3 estudio sobre los planes, proyectos y estrategias del Instituto de Cultura
4 Puertorriqueña, en su misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores
5 culturales del pueblo de Puerto Rico.

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
8 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
9 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902. ~~En virtud de la autorización concedida~~
10 mediante la presente Resolución, la Comisión podrá llevar a cabo audiencias públicas,
11 sesiones ejecutivas e inspecciones oculares, así como citar testigos, solicitar y recibir
12 documentos, ponencias orales y escritas, memoriales, recomendaciones y opiniones de
13 funcionarios públicos y ciudadanos privados

14 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y
15 recomendaciones durante el término de la decimonovena Asamblea Legislativa. El
16 primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días, contados a
17 partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final que

18 contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima
19 Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa. ~~tendrá un término de~~
20 ~~ciento veinte (120) días para realizar la investigación, rendir un informe con los hallazgos,~~
21 ~~conclusiones y recomendaciones.~~

22 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
23 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

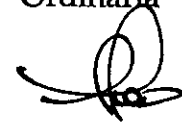
19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 160



RELOJERO MARIALY GONZALEZ HUERTAS

TEL: 787-725-1234

AL SENADO DE PUERTO RICO:

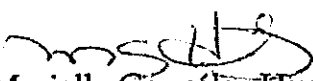
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 160, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 160 propone realizar una investigación sobre las compañías que suscriben los programas de *Medicare Advantage* y la alegación de disparidad en los tratamientos y servicios ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico en comparación a los estados de los Estados Unidos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 160, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

MSA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 160

8 de abril de 2021

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las compañías que suscriben los programas de Medicare Advantage y la alegación de disparidad en los tratamientos y servicios ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico ~~vis-a-vis~~ en comparación a los estados de los Estados Unidos.

msf

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Medicare es un programa de seguro de salud para personas de sesenta y cinco (65) años o más, ciertas personas incapacitadas menores de sesenta y cinco (65) años de edad y personas de cualquier edad con Enfermedad Renal Terminal, entiéndase insuficiencia renal permanente que requiere tratamiento de diálisis o trasplante de riñón.

La Parte A de Medicare, es decir, el seguro de hospital, ayuda a pagar por la internación y estadía en hospitales, hospitales de acceso crítico, y centros de enfermería especializado. Pero no incluye pagos por cuidado de custodia o cuidado a largo plazo. Sin embargo, cubre cuidado de hospicio y cierto tipo de cuidado en el hogar.

La Parte B de Medicare, conocida como seguro médico, ayuda a pagar por los servicios médicos necesarios como cuidado para el paciente ambulatorio, cuidado de

salud en el hogar, equipo médico duradero y otros servicios médicos. La Parte B cubre muchos de los servicios preventivos.

Los Planes Medicare Advantage, como los Health Maintenance Organizations (HMO) o Preferred Provider Organization (PPO) son una opción para obtener la cobertura de Medicare a través de compañías privadas aprobadas por el propio Medicare. Estos planes incluyen las Partes A y B, y por lo general la Parte D, que incluye la cobertura de medicamentos recetados. Generalmente, el beneficiario paga una prima mensual, que es adicional a la prima de la Parte B y un copago o coseguro por los servicios cubiertos. Los costos, la cobertura adicional y las normas varían por plan.

Conforme a un estudio realizado por la Universidad de Brown en el 2016, titulado "Quality of Care for White and Hispanic Medicare Advantage Enrollees in the United States and Puerto Rico", que comparó los servicios y tratamientos médicos que reciben los pacientes de Medicare Advantage en Puerto Rico y los servicios y tratamientos médicos que reciben pacientes blancos y pacientes hispanos en los estados continentales. Como resultado de dicho estudio, se encontró que el setenta y cinco por ciento (75%) de los puertorriqueños que es elegible a Medicare, se suscribe a los planes de Medicare Advantage. El estudio también encontró que, en la mayoría de los indicadores de calidad, los puertorriqueños reciben un cuidado de salud que es significativamente peor que el servicio y tratamiento que recibe una persona blanca o hispana en cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos. Además, los planes de Medicare Advantage reciben tasas de pago un cuarenta por ciento (40%) más bajas que los planes de Medicare Advantage en los estados.

Uno de los ejemplos más ilustrativos que se destacan en el estudio, fue entre los que padecían enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el sesenta y siete punto cuatro por ciento (67.4%) de los blancos y el sesenta y uno punto cinco por ciento (61.5%) de los hispanos en los estados recibieron corticosteroides sistémicos, pero solo el treinta y siete punto siete por ciento (37.7%) de los hispanos en Puerto Rico se beneficiaron. De manera similar, entre las personas con artritis reumatoide, el setenta y seis punto nueve por ciento (76.9%) de los blancos y el setenta y uno punto dos por ciento (71.2%) de los

hispanos en los estados recibieron terapia con medicamentos modificadores de la enfermedad, pero solo el treinta y nueve punto nueve por ciento (39.9%) de los hispanos en Puerto Rico la recibió.

El país entero ha sido testigo de las intensas campañas de publicidad dirigidas a nuestras personas de sesenta y cinco (65) años, a fin de que se suscriban a los distintos planes de Medicare Advantage. Estas campañas inundan nuestros diversos medios de comunicación. Todas las compañías realizan ofrecimientos múltiples sobre la gran cantidad de beneficios que le proveen a nuestras personas mayores, que van desde transporte hasta dinero en efectivo a través de tarjetas ATH.

En el descargue de nuestras funciones y debido a las múltiples quejas de la población de adultos mayores a los efectos de que no reciben los servicios según les habían sido representados en las campañas publicitarias de suscripción. Las quejas van dirigidas, entre otras cosas, a que no le cubren los medicamentos que estos requieren o no le cubren los tratamientos médicos para atender sus condiciones. Debido a que gran parte de nuestros adultos mayores son pacientes de los Planes Medicare Advantage, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa pueda realizar una investigación sobre las razones y los motivos detrás de la disparidad en los servicios y tratamientos que reciben los pacientes en Puerto Rico en comparación con los estados de los Estados Unidos. Así como saber si las compañías que suscriben los programas de Medicare Advantage están cumpliendo con los ofrecimientos que realizan a través de las campañas publicitarias.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico (en
2 adelante, "Comisión"), a realizar una investigación sobre las compañías que suscriben
3 los programas de Medicare Advantage y la alegación de disparidad en los tratamientos y
4 servicios ofrecidos a los pacientes en Puerto Rico vis-a-vis en comparación a los estados
5 de los Estados Unidos.

1 Sección 2.- La Comisión podría celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
2 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
3 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
4 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

5 Sección 3.- La Comisión deberá rendir informes continuos al Senado de Puerto
6 Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El primer informe se deberá
7 presentar dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.
8 La Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y
9 recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena
10 Asamblea Legislativa.

11 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

MSH